



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA SOFIA MELO GONZALEZ

DEMANDADO: APOSALUD Y VIDA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2022 00341 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre el empleador y la trabajadora existió un contrato de trabajo indefinido entre el 9 de octubre de 2006 y el 12 de agosto de 2019; que fue terminado por el empleador sin justa causa, que se acordó como contraprestación un salario mínimo legal vigente, su respectivo incremento anual desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015; que se acordó una contraprestación de un \$1.200.000 desde enero de 2016 hasta el 12 de agosto de 2019, más el valor de comisiones variables por la labor desempeñada, en consecuencia, el demandado adeuda y debe ser condenado a la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, prestaciones legales, sanción por no consignación de cesantías y por el no pago de los intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, compensación de vestido y calzado de labor, pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales; las costas del proceso, la indexación de las condenas impuestas y lo ultra y extra petita.

La demanda fue inadmitida a través de auto de auto de 24 de febrero de 2023 por no cumplir con los requisitos formales consagrados en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 en cuanto a:

- Aclarar la parte demandada, toda vez que el poder refiere que la demanda se dirige contra el señor HENRY GARCIA MENDEZ, pero en las pretensiones solicita se declare y condene a la persona jurídica de derecho privado.
- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, ..., razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinado de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 6, 8, 21, 22 más de una situación fáctica, 9, 14, 26 apreciaciones subjetivas, 10, 27 transcribe documentales aportadas.
- En el acápite de pruebas documentales se encuentran repetidas la 16 y 17, relacionar el documento aportado suscrito por Salud Total.
- No se aportó trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante correo de 6 de marzo de 2023, la apoderada de la parte activa allegó escrito de subsanación y poder.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En providencia del 08 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que:

“teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 24 de febrero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas respecto a:

- *“Aclarar la parte demandada toda vez que el poder refiere que la demanda se dirige contra el señor Henry García Mendez, pero en las pretensiones solicita se declare y condene a la persona jurídica de derecho privado.”*

En el poder aportado con el escrito de subsanación señala en su encabezado que el demandado es HENRY GARCIA MENDEZ, pero en el texto indica que es la persona jurídica de derecho privado.

Así mismo se evidencia que en el escrito de demanda, señala que la parte demandada es el señor HENRY GARCIA MENDEZ, en calidad de propietario de un establecimiento de comercio.

- *El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, ...*

Se allegó un nuevo poder que no cuenta con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es que no acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y tampoco cuenta con presentación personal.

- *Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 6, 8, 21, 22 más de una situación fáctica, 9, 14, 26 apreciaciones subjetivas, 10, 27 transcribe documentales aportadas.*

No se adecuaron los hechos con apreciaciones subjetivas.

Se mantuvieron los hechos con transcripciones de pruebas documentales.

- *En el acápite de pruebas documentales se encuentran repetidas la 16 y 17.*

No se relaciona en las documentales el documento suscrito por Salud Total el 16 de agosto de 2019.

En consecuencia, resolvió rechazar la demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con fundamento en que cumplió a cabalidad la disposición procesal normativa, que en el derecho procesal laboral el principio conocido como ultra o extra petita le permite al juez de única o de primera instancia conceder en su fallo más de lo que el trabajador solicitó en la demanda, el cual se puede dar presente aplicación y garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso del trabajador.

Señala que la norma no especifica que el poder de un proceso laboral debe establecer las pretensiones de la demanda, por lo tanto, debe ser específico para las atribuciones que se le conceden, adicionalmente, dentro del poder adjunto se evidencia que se ha sustanciado tener en cuenta los principios de la ultra y extra petita.

La demanda se remite contra la empresa APOSALUD Y VIDA S.A.S. identificada con el NIT 900444993-9, representada por el señor HENRY GARCIA MENDEZ o quien represente los intereses de la misma, el encabezado no ha de afectar el proceso laboral ya que dentro del poder se

especifica las partes y por tanto no es objeto de rechazo pasar por alto las garantías constitucionales con el argumento del juzgado.

La norma establece que los hechos de la demanda deben ser coherentes, se subsanó en debida forma esclareciendo los hechos, no existe vulneración de la norma, en el proceso ordinario laboral se debe relacionar los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer; el juez debe fijar el litigio, delimitar el marco de discusión sobre el cual habrá de desarrollarse la actuación procesal.

El derecho sustancial y el debido proceso no se debe sacrificar por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas.

El Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación mediante auto de 21 de marzo de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue inadmitida y, posteriormente, rechazada, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación, entre otras razones, porque el poder era insuficiente, los hechos se encuentran mal presentados, se repiten pruebas documentales y no se relaciona el documento aportado suscrito por Salud Total.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28 del mismo compendio normativo.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, evidencia la sala que, en efecto, la apoderada de la activa presentó escrito de subsanación de la demanda, y pretende con el recurso de apelación que se apliquen las facultades extra y ultra petita, con sustento en que en el poder se indicó dichas pretensiones para garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso.

Respecto de dicho argumento, es de anotar que las facultades ultra y extra petita consagradas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se refiere a su aplicación para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos o pagar sumas mayores cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados o aparezcan que los montos son inferiores a los que corresponden al trabajador de conformidad con la ley y que no se hayan pagado, esto es, su aplicación es al momento de emitir la sentencia por el juez de primera o de única instancia; pero en ningún momento dichas facultades se refieren a que el juez las aplique para determinar hechos en la calificación de los requisitos de la demanda.

De tal manera que el argumento de la apoderada no está llamado a prosperar.

Ahora, aunque no se desconoce que el juez si se encuentra facultado para interpretar la demanda, en aras de garantizar el derecho sustancial, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ejemplo de ello, la sentencia STL7374-2017, radicación 72601², eso no faculta al juez para definir la persona contra la cual se dirige la demanda, máxime en el presente caso, en el que pese a indicarse en la demanda y su subsanación que se aporta el Certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la empresa, cuyo propietario y representante legal es el señor HENRY GARCIA MENDEZ, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; el mismo no obra en el expediente digital remitido al tribunal a fin de interpretarse la demanda si el sujeto pasivo es una persona natural, o una persona natural propietaria de establecimiento de comercio, o una persona jurídica representada por la persona natural mencionada en el poder y en la demanda.

En relación al argumento que las normas no indican que el poder debe contener todas las pretensiones, es de anotar que le asiste razón a la recurrente dado que el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes*

² Sentencia STL 7374-2017 radicación 72601 “Debe resaltarse a su vez que resulta inadmisibles que se incurra en la exigencia de formalidades que el trámite mismo no exige o permite superar. A más que esta Sala de la Corte ha explicado suficientemente que los jueces de instancia están en la obligación de interpretar los fundamentos y pretensiones de las demandas y oposiciones que son sometidas a su análisis, así como calificar jurídicamente los hechos discutidos en el marco del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.”

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

No obstante lo anterior, se debe señalar que la demanda fue rechazada entre otras razones porque el poder con el que se pretendió subsanar el requisito de insuficiencia del poder se señala en el encabezado como demandado a la persona natural HENRY GARCÍA MENDEZ y en el texto la demandada es la persona jurídica APOSALUD Y VIDA S.A.S., aunado a que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no fue conferido mediante mensaje de datos ni tampoco el documento anexo a la subsanación cuenta con presentación personal.

Pues bien, revisado el documento anexo al escrito de subsanación de la demanda se observa que efectivamente el mismo no se remitió a través de mensaje de datos por la demandante quien es la persona que confiere poder, pese a que en el auto que inadmitió la demanda se indicó que el poder debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se observa que ese requisito tampoco se cumplió con el poder inicial, en la medida en que el documento aportado al expediente y que obra en el archivo 03 memorial poder contiene el mensaje remitido por la abogada a la demandante, pero no se encuentra el mensaje remitido por la demandante a la apoderada, sino el reenvío al juzgado del mensaje que la abogada había remitido a la demandante.

En ese orden de ideas, se encuentra que efectivamente el poder no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³ y, por ende, no se acredita la postulación realizada por la demandante y la legitimación para actuar en representación de la demandante por la apoderada.

De tal manera que le asiste razón al juez de primera instancia, respecto de las causales de rechazo de la demanda y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

³ Ley 2213 de 2022, **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

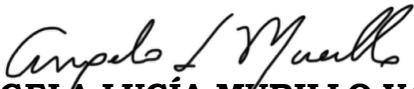
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DARWIN ENRIQUE EBRATTH SINNING

DEMANDADO: PETROWORK S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00458 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de declarar probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

El señor DARWIN ENRIQUE EBRATTH SINNING, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal e ineficaz, por ende, sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro, pago de la salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir. Además, solicita se condene a la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo extra y ultra petita y las costas del proceso (archivo 1).

PETROWORKS S.A.S. al contestar la demanda propuso la excepción previa denominada prescripción al considerar que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo por cuanto la notificación del auto admisorio fue después de pasado un año desde la notificación de dicho auto, desconociendo lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, así las cosas, precisó el demandado:

En el presente caso, se tiene que el auto admisorio de la demanda se profirió por parte del despacho el 11 de septiembre de 2019, notificado el 24 de septiembre de 2019, pero el mismo solo fue notificado a PETROWORKS S.A.S. el 27 de julio de 2022, es decir cerca de DOS AÑOS Y DIEZ MESES después de que el mismo se notificó al demandante.

Así las cosas, se tiene que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de PETROWORKS S.A.S., es decir el 27 de julio de 2022.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 08 de febrero de 2023, el Juzgado declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

Señaló la A-Quo que en materia laboral los artículos 488 del CST y 151 del CPT disponen que las acciones laborales prescriben en 3 años desde la fecha de exigibilidad del derecho; además, el artículo 32 del CPT y SS dispone que hay lugar a decidir esta excepción como previa siempre que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, por lo que no debe existir controversia sobre la existencia del contrato y su fecha de terminación pues a partir de ahí los derechos son exigibles y se empieza a contabilizar el término prescriptivo.

Señaló la Juez que en el escrito de demanda se indicó la existencia de un contrato laboral por obra o labor terminado el 25 de junio de 2015 y se pretende que se declare la ilegalidad de la terminación y el reintegro. En ese orden, la demandada admitió la relación laboral, por lo que atendiendo la fecha de terminación indicada por el demandante (25 de junio de 2015) y que la demanda se presentó el 21 de junio de 2019 se concluye que la demanda no se interpuso en el término trienal, pero en gracia de discusión, se tiene que la demandada sostiene que el vínculo laboral finalizó el 24 de junio de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta el día de finalización del contrato indicado por la demandada se tiene que se presentó la demanda dentro del término trienal pero no produjo los efectos de interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso por cuanto el auto admisorio de la demanda fue proferido el 11 de septiembre de 2019, notificado al demandante en estado fijado el 24 de septiembre de 2019, sin embargo, la notificación se produjo el 1 de agosto de 2022, es decir, 2 días después de recibido el auto admisorio que fue el 27 de julio de esa anualidad.

No desconoce el Despacho que la Sala de Casación Civil y Laboral han señalado que tal norma no es aplicable cuando se presenta negligencia del juzgado o actividad elusiva del demandado. En ese orden de ideas, indicó el Despacho que en ese lapso de un año solo se remitió la citación prevista en el artículo 291 pero no el aviso del 292 del Código General del Proceso, sin desconocer que los términos estuvieron suspendidos por COVID, pero se nota el desinterés del demandante por lo que se concluye que no se acreditó la interrupción de la prescripción.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción previa de prescripción argumentando que dentro de las pruebas aportadas se puede constatar que la finalización del vínculo laboral fue el 24 de junio de 2019, lo cual se puede constatar con la paz y salvo y la liquidación. Respecto de la notificación de la demanda después de un año de admitida, indicó que el 21 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre se enviaron notificaciones a la dirección física sin que el demandado hubiese atendido la citación, por lo que no se le puede atribuir culpa al demandante. El 17 de septiembre de 2021, se presentó acción de tutela en contra del juzgado por cuanto no se había obtenido ningún tipo de información respecto del estado de notificación de este proceso, a pesar que previamente se le habían enviado memoriales al juzgado preguntando si se había hecho la notificación a lo cual el juzgado guardó silencio, finalmente, la tutela salió por hecho superado pues una vez notificado el juzgado de la acción se obtuvo respuesta. Solo hasta el año 2022 el juzgado requirió para que se lograra notificación del demandando. Por ello, no puede ser una carga del demandante.

ALEGACIONES

La apoderada de PETROWORKS indicó en sus alegaciones que a pesar que la demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2019 solo fue notificada hasta el 27 de julio de 2012, por lo que el término de prescripción no se interrumpió pues así lo estipula el artículo 94 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede declarar probada la excepción previa de prescripción consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante, lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de ilegalidad de la finalización del vínculo contractual y el consecuente reintegro con el pago de las sumas causadas y no pagadas mientras estuvo finalizado el vínculo contractual y hasta tanto se efectúe el reintegro.

Al contestar la demanda, la convocada a juicio aceptó la existencia de un contrato de trabajo, pero indicó que no era cierta la fecha de terminación del contrato de trabajo señalada por el demandante, esto es, el 24 de junio de 2015 y en su lugar respondió **“No es cierto, el contrato de trabajo del demandante finalizó el día 24 de junio de 2016.”** (hecho 48), por lo que podría entenderse que no operó la prescripción al ser presentada la demanda el 21 de junio de 2019, es decir, dentro de los tres años posteriores a la finalización del vínculo.

No obstante, cabe precisar que respecto de la prescripción en materia laboral y su interrupción, en sentencia SL5159-2020 se indicó:

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una

prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

....

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, se advierte en primer lugar, que si bien en la citada sentencia se hace alusión al artículo 90 del CPC, lo cierto es que el contenido de aquel quedó registrado en el artículo 94 del CGP; aunado a ello, se evidencia que el demandante pretendió interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda antes del término trienal, pero ello solo ocurre “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que tal presupuesto normativo no es de aplicación automática, tal como lo manifestó en sentencias 38010

del 2 de julio de 2014 y en sentencia 56998 del 15 de marzo de 2017, ésta última en la que reitera la 10166 del 18 de febrero de 1998, al indicar:

«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

En esos términos, al analizar la documental obrante en el expediente, concluye la Sala, al igual que la A-Quo, que no se logró acreditar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda por cuanto si bien se radicó dentro del término trienal después de terminado el contrato de trabajo, según la fecha indicada por el demandado, no se notificó a la pasiva dentro del plazo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cual se sustenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda fue emitido el 11 de septiembre de 2019, notificado en estado del 24 de septiembre de 2019, por lo que el plazo de un año para su notificación contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso vencía en circunstancias normales el 24 de septiembre de 2020, sin embargo, al demandado se le envió correo de notificación el 27 de julio de 2022 entendiéndose notificado el 1 de agosto de 2022.

No obstante, no se puede desconocer en primer lugar, la suspensión de los términos judiciales por razón de la pandemia generada por el COVID 19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo que daría lugar a extender el término de un año hasta el 18 de enero de 2021, esto es, por el término de tres meses y catorce días de la suspensión de los términos, y, en segundo lugar, a folio 81 del archivo 1 se advierte que la apoderada del demandante, el 19 de octubre de 2020 allegó comprobante de la diligencia de citación a la demandada y, posteriormente, el 5 de febrero de 2021, atendiendo que el Despacho no había hecho manifestación alguna, allegó nuevo correo solicitando se informara si la demandada se había notificado personalmente pero solo hasta auto datado el 22 de septiembre de 2021 el juzgado se pronunció respecto del trámite de notificación y se le indicó a la apoderada del demandante que intentara la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (archivo 1, folio 85), solicitud que se le reiteró mediante auto del 20 de abril de 2022.

Dicho lo anterior, si bien en el presente proceso la parte activa contaba hasta el 18 de enero de 2021 para notificar el auto admisorio de la demanda dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, y está plenamente demostrado que la notificación personal de tal providencia se efectuó solo hasta el 1 de agosto de 2022, no se puede desconocer que el 19 de octubre

de 2020 la apoderada del demandante remitió certificación de entrega de citación al juzgado y presentó el 5 de febrero de 2021 solicitud de acuse de recibo de la documental remitida el 19 de octubre de 2020 e información sobre la notificación a la demandada y contestación de la demanda.

Respecto de la anterior solicitud, el Juzgado se pronunció mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, que establece que *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”*, dado que como resultado de una petición el expediente debe entrar al despacho, y al ser presentada la petición el 19 de octubre de 2020 no había lugar a contar el término de un año para notificar el auto admisorio hasta tanto el juzgado de conocimiento resolviera las solicitudes de la parte activa.

En ese entendido, para el 19 de octubre de 2020 (fecha de la primera comunicación remitida por la apoderada al juzgado) habían transcurrido en efecto 12 meses y 14 días, contados desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, pero al descontar la suspensión de términos por COVID, se tiene que solo había transcurrido 9 meses y 10 días sin que se notificara al demandado, por lo que el término de 2 meses y 20 días restantes para lograr la notificación se reanudó el 24 de septiembre de 2021, fecha siguiente a la notificación por estado del auto del 22 de septiembre de 2021, entendiendo que la activa contaba hasta el 4 de diciembre de 2021 para lograr efectuar la notificación dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso, lo cual solo ocurrió hasta el 1 de agosto de 2022.

Entonces, no pudo ser otra la decisión del Juzgado pues se evidenció que la notificación personal se realizó efectivamente mucho después del vencimiento del término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso sin que se pueda endilgar culpa al Juzgado o al demandado.

Si bien no se desconoce la presentación de la comunicación aportada por la activa el 19 de octubre de 2019 a la cual se adjuntó constancia de envío de citatorio, se evidencia que el mismo fue remitido a una dirección en Bogotá a pesar que el certificado de existencia y representación legal de la demandada presentado por la apoderada ante la inadmisión de la demanda indica que el domicilio es en Barranquilla y su dirección de notificación judicial también es de aquella ciudad. Al punto que la notificación efectivamente realizada en el año 2022 fue en la ciudad de Barranquilla.

Al respecto de lo indicado, en sentencia SL5476-2021 se precisó:

Así mismo, cumple memorar lo que respecto a las cargas procesales que incumben a las partes, que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda, asentó la Sala en la sentencia CSJ SL3693-2017, en el sentido que:

[...] si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del [CPTSS], también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del [CPC hoy 94 del CGP], para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.

De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

Bajo ese panorama, le asistía responsabilidad al accionante de lograr la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, pues siendo una actuación que redundaba en su propio beneficio, debía adelantar todas las actuaciones tendientes a que ese acto cumpliera efectivamente y en tiempo, en armonía con sus intereses litigiosos, responsabilidad adjetiva que no asumió como debía, como lo infirió con acierto el Tribunal.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, se reitera porque no se acredita actuaciones elusivas de la parte demandada y a pesar que el Juzgado no atendió con diligencia la solicitud de la parte demandante, razón por la que se descuentan los términos de suspensión que se dieron mientras el juzgado definía la solicitud, se acredita la omisión de la parte actora para notificar la demanda dentro del término del año señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES

DEMANDADO: ROPSOHN COLOMBIA SAS

RADICADO: 11001 31 05 016 2019 00435 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que la empresa tercerizó el cargo y objeto contractual que ejercía desde el día 14 de agosto de 2014, a través de la empresa de Servicios temporales; que prestó sus servicios en igualdad de condiciones que el personal de planta vinculado directamente con la demandada; que a la fecha la existencia y vigencia de un único vínculo laboral bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término indefinido con fecha inicial del vínculo el 14 de agosto de 2014; que a la fecha de terminación del contrato no se dio cumplimiento al principio de estabilidad laboral reforzada; que el despido y terminación del contrato de trabajo a término indefinido es ineficaz; que tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones, aportes dejados de pagar a partir del 1 de febrero de 2019 hasta la fecha del reintegro y reubicación de las labores; que tiene derecho a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones; que tiene derecho a la indemnización

equivalente a 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1993.

En consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, dejados de pagar a partir del 1 de febrero 2019 y hasta que sea reintegrado, la indemnización moratoria por el no pago oportuno.

Subsidiariamente, solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de las sumas y los demás derechos ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

Solicitó se decretara y practicara las siguientes pruebas: exhibición de documentos, documentales, dictamen pericial, inspección judicial, testimoniales e interrogatorio de parte. (archivo 03 y 06)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2023, una vez surtidas las etapas de conciliación, excepciones previas y saneamiento del litigio, decretó las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte a favor de la parte demandante y negó las pruebas de exhibición de documentos, dictamen pericial e inspección judicial.

El argumento para negar el dictamen pericial fue que no procedía al no ser aportado con el escrito de demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación respecto de la decisión negativa de decretar la prueba de dictamen pericial con el argumento que el mismo era necesario de acuerdo a los hechos de la demanda, aunado a que no se podía presentar en el momento de presentación de la demanda porque se requería que las juntas de calificación emitieran el dictamen definitivo, considerando que era menester una orden judicial para tal evento.

El Juez no repuso la decisión al considerar que de conformidad con el artículo 227 del CGP no se había allegado el dictamen en la oportunidad legal correspondiente, aunado a que no era una prueba necesaria ni útil ya que el dictamen aportado al expediente no estaba cuestionado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se estudiara el recurso.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita el decreto de la prueba dictamen pericial a fin de que se ordenara por el juzgado “a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y/O EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que haga una valoración de la invalidez que padece la demandante y emita la respectiva calificación”.

Constituida la audiencia el día 16 de enero de 2023, al momento de decretar las pruebas, específicamente el dictamen solicitado por la parte actora, el juez lo negó con fundamento en que, conforme a lo establecido por el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte debió aportarlo con la demanda.

En esa dirección, pertinente resulta recordar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los

requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

En ese orden de ideas, la oportunidad pertinente para aportar pruebas es con la presentación de la demanda, y en el presente caso la parte actora no lo aportó, sino que se limitó a solicitar que el juzgado le ordenara a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y/O EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que hiciera una valoración de la invalidez que padece el demandante y emitiera la respectiva calificación.

Alega la parte actora que era menester que el juez emitiera una decisión judicial para que las entidades profirieran el dictamen, lo cual no es acertado en la medida que la persona que iba a ser valorada era el demandante, esto es, la parte interesada en el dictamen pericial, o por lo menos la historia médica de él, la cual podía aportar ante la entidad en la que se fuera realizar el dictamen sin necesidad de requerimiento judicial.

Argumenta el apoderado que el dictamen es una prueba necesaria, sin embargo, tal como lo señaló el juez de primera instancia, ni en los hechos ni las pretensiones de la demanda se cuestiona el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la junta, lo cual desvirtúa el argumento del recurso.

En ese orden de ideas, se colige que la prueba peticionada por la parte actora además de no ser presentada en la oportunidad procesal correspondiente es inconducente en relación con el objeto del proceso, siendo uno de los motivos para negar la prueba de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en consecuencia, procede confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: GERARDO URLEY GRAJALES LOPEZ

EJECUTADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.-

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2020 00198 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes el 6 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y en favor **GERARDO URLEY GRAJALES LOPEZ**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguiente a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la cifra de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (149.876.037 M/Cte.)**, correspondiente a la cuota causada en abril de 2020.

- b) **PAGAR** los intereses legales (6% anual), sobre la suma adeudada y descrita en el literal anterior, causados a partir del día 01 de mayo del año 2020 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) **PAGAR** la cifra de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (149.876.037 M/Cte.)**, correspondiente a la cuota causada en mayo de 2020.
- d) **PAGAR** los intereses legales (6% anual), sobre la suma adeudada y descrita en el literal anterior, causados a partir del día 01 de junio del año 2020 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- e) **PAGAR** la cifra de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (149.876.037 M/Cte.)**, correspondiente a la cuota causada en junio de 2020.
- f) **PAGAR** los intereses legales (6% anual), sobre la suma adeudada y descrita en el literal anterior, causados a partir del día 01 de julio del año 2020 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- g) **PAGAR** la cifra de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE**, mensuales, que se causen durante el trámite del presente proceso, desde la cuota de julio hasta la de diciembre de 2020.
- h) **PAGAR** los intereses legales (6% anual), sobre las sumas adeudada y descrita en el literal anterior, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

Posteriormente, en providencia del 10 de febrero de 2022 (archivo 11) y atendiendo la solicitud del ejecutante, el Juzgado de instancia dispuso:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y en favor **GERARDO URLEY GRAJALES LOPEZ**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguiente a la notificación de esta providencia proceda a **PAGAR** las sumas descritas en los literales A) – H) **mediante consignación en el Plan de Bonos de la sociedad demandada administrado por la AFP COLFONDOS.**

En lo demás, se mantiene incólume el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de abril de 2021.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo de las diligencias, para ello, consideró:

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante con memorial visible en el expediente digital, archivo 044ManifestaciónDte, reconoce que la demandada pagó la obligación por la que se libró orden de pago, no obstante, solicita se le condene en costas como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Sobre tal pedimento, el juzgado se abstiene a condenar en costas a la ejecutada, pues la razón por la que se sustrajo del cumplimiento de la obligación, obedeció a las condiciones de fuerza mayor y caso fortuito, producto de la emergencia sanitaria, por efecto de la pandemia del COVID 19, que desembocó en la necesidad de solicitar orden de protección ante el TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, de conformidad con el Código de Estado Unidos, capítulo 11 de quiebra secciones 362, 365, 525 y 541(c), de lo que dan cuenta las documentales obrantes en el archivo comprimido 019Anexo1.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante presentó recurso de apelación parcial contra el auto que terminó el proceso y solicitó acceder a la pretensión de condena en costas a la ejecutada argumentando que el artículo 440 del CGP en su inciso primero contiene un mandato objetivo de condenar en costas al demandado que cumple la obligación exigida por la vía ejecutiva dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, sin que haya lugar a la exoneración de las costas por “condiciones de fuerza mayo[r] y caso fortuito”, además si bien es cierto que el ejecutado tiene la potestad de solicitar la exoneración de la condena en costas, también lo es que tal petición se debe formular con posterioridad a la imposición que efectúe el Juez, y solo con fundamento en la causal contenida en la norma (demostrar que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado), que no se corresponde con la invocada en la decisión reprochada (archivo 15).

ALEGACIONES

El apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de alegaciones finales solicitando confirmar la decisión inicial argumentando que no existe prueba alguna que desvirtúe que estaba presta a dar cumplimiento a sus obligaciones, situación que inclusive fue informada al ejecutante mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2020, por lo que no puede pretender el ahora ejecutante una condena en costas cuando la demandada se encontraba en imposibilidad fáctica y jurídica para pagar los montos adeudados a favor del demandante en el plazo inicialmente pactado.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a ordenar la condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que le pone fin al proceso es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado el ejecutante manifiesta su inconformidad por cuanto no se ordenó el pago de costas a la ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 440 del CGP, esto es,:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Para resolver, se indica que en efecto el artículo 440 del Código General del Proceso dispone la condena en costas una vez cumplida la obligación ejecutiva dentro del término, sin embargo, no se puede desconocer que el incumplimiento del contrato de transacción que sirvió como título ejecutivo se dio para la época de la pandemia causada por COVID 19, hecho notorio, lo cual ocasionó un cese en la economía mundial y sobre todo en el sector aeronáutico pues les implicó el cese de operaciones temporal, tan es así que la ejecutada se vio obligada a solicitar orden de protección ante el TRIBUNAL

DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK.

Para definir se tiene en cuenta que mediante Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional se estableció medidas transitorias especiales de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, con el objeto de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria de ese estado de emergencia, que sin ser idénticas a las medidas a las que se acogió la empresa demandada ante las autoridades de Estados Unidos si son similares a las que se hubieran aplicado en el país si la demandada se hubiera acogido a los decretos antes mencionados.

En ese orden de ideas, como para la época de presentación de la demanda ejecutiva se encontraban vigentes medidas para mitigar los efectos económicos de la pandemia y coadyuvar a la reactivación económica, se llega a la misma conclusión del juzgado de primera instancia de que en este caso no procede la condena en costas en el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, es sabido que la fuerza mayor o el caso fortuito cuando están comprobados, como en este caso, es eximente de sanciones ante un incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada pagó tan pronto fue requerida.

Sobre los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito, se tiene la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1962, que señaló los requisitos los cuales se cumplen en el presente caso:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor”. (CSJ, Cas. Civil, Sent., nov.13/62).

Adicional a lo anterior, si bien de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se señala el evento que da lugar a la imposición de las costas en el proceso ejecutivo, también lo es que para su aplicación no se pueden desconocer los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso que son las normas que se aplican a toda clase de procesos, independiente de su naturaleza ordinaria o especial, que se refiere entre otros asuntos a que las costas se deben acreditar en el expediente.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO BARREIRO TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICADO: 11001 31 05 018 2019 00720 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la Administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. al trasladarla del Instituto de Seguros Sociales no respetó el tiempo mínimo de permanencia señalado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1994, como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con PORVENIR, se ordene a PORVENIR trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos, semanas cotizadas sin incluir dentro de dicho traslado los gastos de administración y la comisión del seguro previsional cobrados durante la vigencia de la afiliación a COLPENSIONES, como si nunca se hubiese trasladado. Se ordene a COLPENSIONES a aceptar el traslado a esa entidad, se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho y se aplique las facultades extra y ultra petita. (Archivo 4).

PORVENIR dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda con oposición a las pretensiones.

Presentó las excepciones: previa de falta de integración del litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de fondo de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (archivo 12)

La excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario la sustenta en que el demandante cuenta con pensión de retiro programado y que el bono pensional fue cancelado por \$220.269.000, y que cualquier resultado del trámite procesal puede generarle a esa entidad consecuencias económicas porque ya se efectuó el pago del bono pensional siendo depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada del 26 de enero de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que el artículo 61 el Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece cuando es procedente la integración del litisconsorcio, por lo cual verificó la relación sustancial inescindible del tercero y señaló que el demandante no aparece pensionado por PORVENIR por lo que a la luz del litigio no es menester la vinculación del Ministerio de Hacienda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de PORVENIR presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior con el argumento de que de las documentales aportadas acreditan que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya redimió el bono pensional del actor, por lo que es menester la vinculación de esa entidad para que corrobore las condiciones del bono pensional, los efectos de la ineficacia en caso de retrotraerse al estado inicial perjudicaría los componentes del bono pensional, aunado a que así se evitaría nulidades.

El juez no repuso la decisión al considerar que la jurisprudencia ha señalado que no es menester la vinculación de un tercero cuando en el proceso se debate la ineficacia o nulidad de la vinculación al régimen de pensiones, y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron sendos escritos de alegaciones.

DEMANDANTE: señaló que el actor no se encuentra pensionado ni por PORVENIR ni por otra entidad ni se ha realizado la devolución de saldo o bono pensionales, y, en consecuencia, no es necesaria la vinculación del Ministerio y solicita se confirme el auto de primera instancia.

COLPENSIONES en su escrito de alegaciones no hizo referencia a la decisión de negar la integración de litisconsorcio al Ministerio.

PORVENIR señaló que es necesaria la integración a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque se acredita en el expediente que en el caso del actor el bono pensional ya fue redimido, de conformidad con la relación histórica de movimientos de la cuenta del demandante. Aunado a que es el Ministerio, la entidad llamada a corroborar el estado del bono pensional, las condiciones de su redención, y las eventuales consecuencias que se le pueden acarrear a la nación ante el eventual escenario desfavorable para dicha corporación, ya que los efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor comporta un retroceso de las cosas a su estado inicial, situación que perjudicaría el valor del mencionado bono pensional e intereses de la nación, pudiendo perder el valor adquisitivo del mismo, el cual tendría que ser asumido con fondos no presupuestados para tal fin, como consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los

litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la demandante reclama la responsabilidad por parte de la AFP al trasladarlo de régimen pensional sin haber transcurrido los tres años señalados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

PORVENIR solicita la integración al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsorcio en calidad de necesario al considerar que su intervención es necesaria porque el bono pensional ya se encuentra redimido y puede como consecuencia de la decisión judicial existir una pérdida del valor adquisitivo del mismo, aunado a que debe verificar las condiciones de redención y el estado del bono pensional.

En relación con la necesidad de integrar a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valido es recordar que en los eventos de ineficacia y/o nulidad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con el objeto de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el caso de que se declare la ineficacia o la nulidad la decisión jurisprudencial a aplicar es la orden de trasladar todos los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluido, entre otros, las cotizaciones y los bonos pensionales al fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De tal manera que pese a que se acredita en el expediente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó un aporte a la cuenta individual del demandante por \$72.994.000 (archivo 12. Folio 60), es de anotar que al encontrarse vinculados al proceso los fondos respecto de los cuales se debe tener una decisión uniforme, no se observa la necesidad de vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque le corresponderá a la entidad que eventualmente reciba el capital obrante en la cuenta de ahorro individual del demandante realizar las acciones correspondientes para determinar si hay lugar o no a devolver el valor del bono pensional al Ministerio.

Lo anterior tiene sustento en lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1309-2021, radicación 68091, en la que expuso:

“De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda.”

En ese orden de ideas, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia respecto a que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es necesaria.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADO: GESTIÓN GERENCIAL DE PROCESOS Y AUDITORÍAS S A G P S. CONSULTORESS A – EN LIQUIDACIÓN -.

RADICADO: 11001 31 05 022 2021 00147 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Solicitó la sociedad ejecutante librar mandamiento contra la sociedad GESTIÓN GERENCIA DE PROCESOS Y AUDITORÍAS S A G P S CONSULTORESS A - EN LIQUIDACIÓN- por las siguientes sumas de dinero, **i)** \$37.575.012 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa. **ii)** la suma de \$ 125.266.800 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero de 2021. **iii)** más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad y se condene al pago de costas y agencias en derecho. (archivo 01).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia de 20 de febrero de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago al considerar que la deuda de cada

afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria. (archivo 05)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente argumenta como sustento de su recurso que el Decreto 1161 de 1994 hace referencia a que los fondos de pensiones tienen como obligación hacer el requerimiento extrajudicial por aportes insolutos a los deudores, pero la norma que desarrolla el cobro judicial de aportes de pensiones es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994 con vigencia a partir del 29 de noviembre de 1994, que indica claramente la obligación de la administradora de fondos de pensiones de requerir al deudor moroso por los aportes que adeuda y proceder a elaborar el título ejecutivo, pasado un término de 15 días sin que el deudor se haya pronunciado respecto el requerimiento, que para todos los efectos legales es considerado título ejecutivo.

Que se niega el acceso a la administración de justicia, bajo los argumentos del despacho, al declarar la prescripción del cobro de los aportes pensionales por el simple paso de tres meses sin haber requerido al deudor para el pago, sin que se disponga por la ley algún tipo de caducidad, referida al cobro extrajudicial de aportes, no al judicial como se indica.

Respecto de la prescripción de cobro de aportes pensionales, es pertinente anotar que no existe figura legal en el ordenamiento jurídico en relación con un derecho imprescriptible. (archivo 06).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos presentados constituyen título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones de la A quo para negar el mandamiento de pago es que los aportes a pensión son imprescriptibles y, en consecuencia, no se requiere agotar el requerimiento extrajudicial, sino que se debe agotar el exigido por el Decreto 2633 de 1994, artículo 5, para poder ejercer la acción ejecutiva.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, que tiene la calidad no solo de requisito de prueba sino también el requisito solemne, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; tal como lo señala el recurrente, entre las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación del crédito que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, se observa en la página 74 y 99 del archivo 01 demanda, un requerimiento enviado a la calle 122 No. 19-49 el 17 de diciembre de 2020, dirección que no corresponde a la ejecutada, por lo que dicho requerimiento no tuvo la virtualidad de constituir en mora a la ejecutada al tenor del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

También se constata un segundo requerimiento de 17 de febrero de 2021, página 100 del archivo 01 demanda, dirigido a la dirección calle 103 No. 14 A-53 oficina 205 que si corresponde a la ejecutada, pero a diferencia del anterior se indica que no fue entregado porque el destinatario no reside en esa dirección, y, en consecuencia, no se puede entender agotado el requerimiento para constituir en mora al deudor, requisito que se debe cumplir como lo establece el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En ese orden de ideas, al no cumplir los requerimientos la finalidad señalada en la norma, esto es, que el destinatario conozca del mismo y en consecuencia se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención, al no ser posible la entrega del documento no se puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de exigibilidad que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

En el presente caso, como se señaló los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen el requisito de exigibilidad y hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, por lo que la sala se releva de estudiar los argumentos sobre prescripción expuestos en el auto que negó el mandamiento de pago y en el recurso de apelación.

COSTAS no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SARA YICEL BAQUERO PINEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00036 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto del auto proferido el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de Régimen que realizó el 28 de julio de 1995 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual a COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS. Como consecuencia de la declaración, se ordene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad del dinero que se encuentre depositado en la Cuenta de Ahorro Individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales, se ordene a COLPENSIONES realizar todas las gestiones pertinentes encaminadas a anular el traslado de Régimen aprobado el 1 de agosto de 1995 del ISS a

COLFONDOS S.A., a recibirla en esa administradora sin solución de continuidad. Se condene en costas y gastos a las demandadas. (archivo 01).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 9, folio 67), argumentando en síntesis lo siguiente:

- La demandante se encuentra afiliada a SKANDIA, pero ha presentado dos afiliaciones.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2007 hasta el año 2018 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud, el contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa tuvo como vigencia entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 y de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.
- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y, que, por tanto, la administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía, por considerar que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la

aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con la eventual condena, pues la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que no se discute en el presente proceso. (archivo 11).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el objetivo de que se revoque parcialmente el auto de 27 de octubre de 2022 con sustento en que en el auto debe calificar los aspectos formales de la demanda para que se admita el llamamiento y no es procedente el rechazo de plano, y solo en la sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado.

Adicionalmente, indica que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro. (archivo 12).

ALEGACIONES

La apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que en esta etapa procesal el juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, que reúna los requisitos legales, más no resolver los aspectos constitutivos de excepciones de mérito. Las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para poder exigir el reembolso total y parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva. (carpeta 02 segunda instancia, archivo 5).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico, se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios – primas – para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su fondo, fueron entregados a MAPFRE y por ello no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, por lo que es necesaria la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada junto con los

gastos de administración a COLPENSIONES sea la aludida aseguradora la obligada a pagar esos recursos.

Para demostrar que reúne los requisitos para el llamamiento en garantía aportó copia de las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes (págs. 75-77 archivo 9), sin embargo, en dichos documentos no se observa entre las coberturas, la devolución de primas, ni tampoco que se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora respecto del argumento de que el juez se debe limitar en esta etapa a estudiar los aspectos formales de la demanda expuesto por la parte recurrente, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ROJAS BOBADILLA

DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00438 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, respecto del auto proferido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO ROJAS BOBADILLA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que el demandante prestó sus servicios para la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 diciembre de 1993 y, en consecuencia, se ordene pagar el valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el demandante y a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2015 aplicando el régimen de transición.

Como fundamento de su decisión, manifestó que prestó sus servicios a la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA entre el 22 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1993 sin que hubiera realizado los aportes al Sistema de Pensiones por ese periodo; que el 28 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento pensional ante

COLPENSIONES frente a lo cual obtuvo respuesta negativa por no contar con el número de semanas requeridas (archivo 1).

La demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA al contestar la demanda propuso la **excepción previa** de cosa juzgada (carpeta 15, archivo 1). Sustentó la excepción argumentando que:

“...En este orden de ideas, resulta claro y evidente que toda discusión frente a la existencia de un contrato de trabajo entre mi representada y el demandante, así como los derechos derivados de dicha declaración particularmente los correspondientes al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones ya fueron objeto de pronunciamiento en el Proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-622; pronunciamiento que hizo tránsito a cosa juzgada.

Conforme a lo anterior y en consideración a que la excepción de cosa juzgada, corresponde a una ficción legal amparada en los artículos 32 de la Ley 712 de 2001, 17 del Código Civil y 303 del Código General del Proceso, en virtud de la cual las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento y que tal decisión de ser acatada también por los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no pueden desconocerla, ni modificarla; ni tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto; no es posible retomar el estudio de un asunto ya decidido, razón por la cual hay lugar a la prosperidad de la excepción, la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y a la condena en costas a cargo del demandante y a favor de mi representada.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, el A quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

Argumentó que en la carpeta 15 está la respuesta allegada por HALLIBURTON en la cual refiere las pruebas relacionadas con la excepción previa de cosa juzgada y en el archivo 04 de esta carpeta se evidencia el proceso del aquí demandante contra HALLIBURTON que cursó en el Juzgado Noveno. Señaló el Juzgador de instancia que no se comparte el planteamiento esbozado por la apoderada de la demandante al momento de descorrer las excepciones previas, pues en este proceso se solicita que se declare que el demandante prestó los servicios para la demandada desde

1983 hasta 1993, que COLPENSIONES está obligada a liquidar ese periodo, que HALLIBURTON debe pagar los aportes a pensión y COLPENSIONES reconocer la pensión. Señaló que, en primer lugar podría pensarse que estamos ante procesos diferentes porque en el primero no se habló de la pensión solicitada a COLPENSIONES, pero no se puede pasar por alto que para estudiar las pretensiones frente a COLPENSIONES primero y necesariamente tiene que encontrarse acreditado la existencia de una relación laboral entre el demandante y HALLIBURTON desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993 para entrar a determinar si le asistía obligación a HALLIBURTON por el pago de aportes o el cálculo actuarial y ahí entrar a estudiar las pretensiones frente a COLPENSIONES, es decir, las pretensiones son consecuencia de una eventual condena a HALLIBURTON.

En ese entendido, se tiene que está acreditada la identidad de partes, causa y objeto con el proceso que cursó en el Juzgado Noveno pues en aquel proceso se pretendía la declaración de una relación laboral entre el demandante y HALLIBURTON desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993 y el pago de aportes a pensión, pretensiones que fueron desestimadas. Se advierte que se pretende hacer incurrir en error al demandar también a COLPENSIONES y argumentando que las partes son diferentes y también las pretensiones, pero las pretensiones son consecuenciales no son autónomas. Tampoco es dable continuar el proceso contra COLPENSIONES, pues se reitera, las pretensiones contra esta son consecuencia de declarar una relación laboral con HALLIBURTON lo cual ya fue objeto de sentencia, por ello, se debe declarar la cosa juzgada en el presente proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, con sustento en que la Corte Constitucional desde el año 2001 a través de la sentencia 774 aclaró que respecto de los requisitos de la cosa juzgada se debe acreditar identidad de partes, objeto y causa. En el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión a favor del demandante teniendo en cuenta que cumple con los requisitos y en la identidad de partes, y si bien antes se había adelantado un proceso contra HALLIBURTON en ese momento no se había incluido a COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión, así las cosas, no hay identidad de partes ni de causa por lo que se solicita revocar la decisión.

ALEGACIONES

Reconocer personería al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

El apoderado de COLPENSIONES allegó escrito de alegaciones finales y solicitó absolver a su representada por cuanto el demandante no acreditó cumplir los requisitos para el reconocimiento pensional y, además, señaló que se cumplen los supuestos de la cosa juzgada.

El apoderado del DEMANDANTE allegó escrito de alegaciones finales indicando que no se cumple la identidad de partes y, además, los procesos no versan sobre los mismos hechos y pretensiones por cuanto lo que se pretende ahora es el reconocimiento y pago de la pensión y en aquel entonces lo que se pretendía era el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

El apoderado de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA indicó que sí hay cosa juzgada pues en ambos procesos se busca la declaración de un contrato de trabajo en el periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, y con base a esa declaratoria se ordenara el pago de un cálculo actuarial en favor del demandante, pretensiones que en su momento fueron resueltas por el Juzgado en primera instancia el 13 de mayo de 2016 y confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En el presente asunto pretende el demandante se declare que existió una relación laboral con la demandada HALLIBURTON desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 diciembre de 1993 y, en consecuencia, se ordene pagar el valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el

demandante y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2015 aplicando el régimen de transición.

Conforme se observa en el archivo 4 de la carpeta 15, el demandante radicó previamente demanda contra HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC, la que fue contestada por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, proceso del cual conoció el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-00622 y profirió sentencia el 13 de mayo de 2016 mediante la cual absolvió a la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2016.

En dicho proceso, se solicitó declarar que entre el demandante y HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC existió una relación laboral desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 diciembre de 1993 y, en consecuencia, condenar a la demandada a realizar los aportes en el Sistema General de Seguridad Social y a pagar a COLPENSIONES las semanas dejadas de cotizar en pensión y así el demandante podría acceder a dicha prestación. Demanda que como se expuso en el párrafo anterior fue contestada por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

En el presente proceso, se demandó a la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y a COLPENSIONES con el objeto que se declare que prestó sus servicios a HALLIBURTON en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1993, se condene a COLPENSIONES a liquidar las sumas actualizadas – cálculo actuarial - por el periodo antes señalado el cual laboró para la empresa HALLIBURTON, como consecuencia, se condene a la empresa a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado – cálculo actuarial-; a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2015, bajo los parámetros del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 78% del ingreso base de liquidación.

Bajo ese panorama, coincide la Sala con lo expuesto por el Juez A- Quo ya que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada pues el trípode en que se edifica la misma se configura en el asunto bajo estudio.

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe acreditar se debe configurar los requisitos objetivo y subjetivo, los

que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168- 2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”¹

La misma Corporación, en sentencia SL3649 de 7 de julio de 2021, señaló:

“Vale la pena advertir, por otra parte, que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, particularmente en torno al tipo de despido acaecido o de sus características, se torna dificultoso constituir los elementos esenciales

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

de la cosa juzgada, pues, como lo ha adoctrinado la Corte en repetidas oportunidades, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819, GJ CCLVI, n.º 2495, pág. 146-154, CSJ SL17406-2014 y CSJ SL12686-2016).”

En esa dirección, se evidencia que en el proceso tramitado ante el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-00622, fungieron como partes el señor JOSE ANTONIO ROJAS BOBADILLA y HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, el primero de ellos ostentando la calidad de demandante y el segundo como demandado, mismas partes de este proceso laboral, es decir, la **identidad de partes** se acredita.

Además, en uno y en otro proceso se fundamentan las pretensiones en los mismos supuestos fácticos o causa, esto es, tiempo presuntamente laborado para la demandada y la obligación que esta tenía de hacer los aportes a pensión por dicho tiempo laborado, o sea la **identidad de causa** también resulta demostrada.

Ahora, en relación con la **identidad de objeto**, se advierte que en ambos procesos se solicitó el reconocimiento de la relación laboral desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 diciembre de 1993 y, consecuentemente, el pago de aportes a pensión por dicho periodo para así poder acceder a la pensión de vejez.

El primer proceso fue resuelto de manera negativa a las pretensiones del actor por la autoridad competente, además, confirmado por el superior.

En este punto, se advierte que no pasa por alto la Sala las manifestaciones realizadas por la parte demandante respecto de que en aquel entonces no fue demandada COLPENSIONES por lo que no hay identidad de partes y, además, lo que se pretende hoy es el reconocimiento pensional por lo que no hay identidad de objeto.

Al respecto, se indica que si bien es cierto en una primera oportunidad no fue demandada COLPENSIONES lo cierto es que las pretensiones del actual proceso contra dicha administradora procederían única y exclusivamente si se declarara una relación laboral entre el demandante y la encartada, sin

embargo, esta petición no es posible estudiarla pues ya existe sentencia en firme al respecto mediante la cual se negó tal solicitud.

En ese entorno, se encuentra que la decisión primigenia tiene unos efectos respecto de las pretensiones que el actor presenta contra COLPENSIONES, derivados del objetivo de la institución de la cosa juzgada, que de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL2150-2021, radicación 67514, cual es que *“... esa institución determina que lo decidido en ese caso concreto es definitivo e inmutable, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitando incertidumbre en la vida jurídica y otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado.”*

Lo anterior permite que dicha institución es derivada de la eficacia de la sentencia, al punto que puede ser utilizada aun respecto de terceros que no intervinieron en el primer proceso, y que son titulares del derecho de contradicción como en el presente caso, y así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC10200-2016, cuando expuso:

“De modo que la denominada “eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada” se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados.”

De tal manera que no es posible continuar el proceso únicamente con COLPENSIONES, por lo que al respecto es pertinente recordar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 así:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

Aunado a ello, es claro que lo que se pretendía en ambos procesos era lo mismo, el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los aportes a pensión desde el 22 de noviembre de 1983 hasta el 31 diciembre de 1993 para que el demandante accediera a la pensión de vejez, tan es así que en aquella oportunidad en la pretensión sexta se solicitó textualmente:

Sexta. - Condenar a la demandada a transferir y/o depositar la suma de dinero que arroje el valor total actualizado correspondiente a las semanas dejadas de cotizar por los conceptos anotados, a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que el demandante proceda ante dicha entidad (sustitutiva del Seguro Social) a tramitar y obtener el pago de su pensión, cuando llene o reúna los requisitos para ello.”

En estos términos, se recuerda que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior se puede entender que no hay cosa juzgada, máxime si las pretensiones son consecuenciales de un derecho que fue negado mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ESTRELLA CÁRDENAS DE AMAYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00238 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora ESTRELLA CÁRDENAS DE AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que el señor Hernando Amaya Rodríguez (Q.E.P.D) fue desafiliado del sistema de pensiones a partir del 2 de enero de 1988; que la novedad de retiro con efectos retroactivos a partir del 15 de noviembre de 1986 carece de validez, que era beneficiario del régimen de transición; que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente; como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó condenar a la demandada al pago de la pensión de sobreviviente de manera vitalicia a partir del 8 de diciembre de 2019, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

COLPENSIONES al contestar la demanda propuso como excepción previa la de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, argumentando que (archivo 09):

“En el presente caso la actora no aportó la reclamación administrativa frente a mi representada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y respecto a la totalidad de las pretensiones, en el

sentido, que si bien se evidencia reclamación dentro el plenario, la misma obedece exclusivamente frente la corrección de historia laboral del causante y no con relación a la pretensión principal, esto es al derecho pretendido en la demanda consistente en el reconocimiento pensional de sobreviviente a la que predica ser presunta beneficiaria de manera que no se le permitió conocer a COLPENSIONES en vía administrativa los supuestos facticos y normativos en los que sustenta el petitum la actora, lo que claramente indicaba que el Despacho carece de competencia.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, el Juzgado declaró probada la excepción de falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

Manifestó la Juez, que las pretensiones de la demandante expresamente recaen sobre la declaratoria que el señor Amaya era beneficiario del régimen de transición y, por ende, la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el demandante y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante y pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 8 de diciembre de 2019, los intereses de mora y las costas.

Dentro del plenario no se advierte que la actora haya presentado reclamación administrativa respecto de la pensión pretendida, la única petición que se acredita realizada por la actora es la radicada por su apoderado el 10 de febrero de 2020 mediante la cual solicita copia de la novedad de retiro del causante, la cual fue negada. Si bien se encuentran las resoluciones de 2019 a través de las cuales se niega la pensión de vejez solicitada por el señor Amaya en vida, lo cierto es que no obra petición directa de la demandante de la pensión de sobreviviente que permita tener agotada la reclamación administrativa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la DEMANDANTE presentó recurso de apelación, argumentando que la reclamación administrativa ya había sido presentada en su oportunidad por el señor Amaya pues no es posible radicar una pensión de sobreviviente cuando no fue causada por el fallecido. La pensión fue negada por una falta de semanas, desconocemos las razones por la que lo negaron por cuanto COLPENSIONES se negó a entregar la información correspondiente, no habiendo más remedio que acudir ante el juez laboral. La pensión de vejez post mortem no se podía presentar ante COLPENSIONES por cuanto el fallecido presentó en vida la reclamación ante COLPENSIONES y la misma le fue negada, subsanándose de esa manera el requisito de procedibilidad.

ALEGACIONES

La apoderada de COLPENSIONES allegó escrito de alegaciones finales solicitando se confirme la decisión de primera instancia, por cuanto de los fundamentos facticos de la demanda y de la documental obrante en el expediente, se constata que en ningún momento la accionante acudió en sede administrativa a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Dilucidado lo anterior, se abordará el estudio del recurso de apelación relacionado con la prosperidad de la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Lo primero que se debe señalar es que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017 COLPENSIONES *“es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con*

la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.” En razón a esto se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante pretende se declare que el señor Amaya es beneficiario del régimen de transición, que dejó causada la pensión de vejez y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la actora, sin embargo, revisado el plenario no se observa reclamación alguna de parte de la activa solicitando a COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación deprecada, sin que sean de recibo los argumentos del apoderado de la demandante puesto que la norma previamente señalada ha sido clara en indicar la necesidad de agotamiento de la reclamación administrativa, ni tampoco se suple con el escrito presentado el 10 de febrero de 2020 a la demandada (fl 15 archivo 01) porque el mismo se refiere a una petición de solicitud de documento referida a una novedad de retiro, más no a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Bajo ese panorama, tenemos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa.

Igualmente, en la sentencia SL2133-2019, proferida en el proceso identificado con la Radicación No 59543 que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056 se indica que *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas”.*

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento del empleador las inconformidades a fin de que se revise la actuación de la administración, y, en consecuencia, emita una decisión favorable o desfavorable al peticionario, ya que si la misma es favorable no es menester acudir a la jurisdicción para la solución del posible conflicto, y si por el contrario es parcial o totalmente desfavorable para el peticionario, esa decisión es la que le permite acudir a la jurisdicción para

la resolución del conflicto que se genera en virtud de ese resultado al reclamo escrito.

En ese orden de ideas, mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición, y, en consecuencia, presentada la excepción previa de falta de competencia por la no existencia del reclamo escrito incoado en tiempo anterior a la introducción de la demanda, como se constata en el presente caso en el que la demandante no acredita haber presentado reclamación administrativa sobre el derecho que pretende reclamar, tal y como lo acepta el apoderado de la parte actora en su recurso, reclamación que se constituye en un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SANCHEZ

EJECUTADO: LEGIS EDITORES S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00594 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se había librado mandamiento de pago, decidió así:

PRIMERO: abstenerse de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ejecutada.

SEGUNDO: dejar sin valor y efecto los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar CORREGIR y librar mandamiento por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se le adeudan entre la fecha del despido el 17 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015 sumas debidamente indexadas.
2. Por concepto de indemnización de los 180 días.

TERCERO: mantener incólume el numeral cuarto del 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: correr traslado a las partes para que si a bien lo tiene formulen recurso correspondiente.

QUINTO: dejar sin valor y efecto orden de entrega de títulos, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 1 de diciembre de 2022, con sustento que teniendo en cuenta las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario, la condena impuesta a LEGIS EDITORES S.A. se canceló en su totalidad, porque constituyó tres depósitos judiciales por una suma total de \$82'332.948, aunado a que efectuó y acreditó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 y el 31 de octubre de 2015; por lo que se libró mandamiento de pago por conceptos que ya fueron cancelados en su totalidad por LEGIS EDITORES S.A.

En ese orden de ideas, solicitó reponer el auto y no librar mandamiento de pago, y, en caso negativo, conceder el recurso de apelación. (archivo 26).

ALEGACIONES

El apoderado de la parte ejecutada presentó escrito de alegaciones en el que reitera que se libró mandamiento de pago por conceptos que ya fueron cancelados en su totalidad y, en consecuencia, solicitó se de por terminado el proceso por cumplimiento total de la obligación. (archivo 05 carpeta 02).

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos ordenados por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado de LEGIS EDITORES S.A. manifiesta su inconformidad por cuanto afirma que ya cumplió la obligación a la que fue condenada y, por ende, no procede la emisión del auto de mandamiento de pago, sino que se debe terminar el proceso por cumplimiento total.

Para resolver, se indica que de conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación: los cuales establecen que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

De tal manera que al reunir la sentencia emitida en el proceso ordinario los requisitos para ser título ejecutivo, procede la emisión del auto de mandamiento de pago, y será en la etapa de resolución de excepciones en la que se determinará si proceden los argumentos de pago y cumplimiento total de la obligación presentada por la ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago está ajustado a las decisiones proferidas en el proceso ordinario, no hay lugar a acoger los argumentos del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago y cumplimiento de las obligaciones alegados por la demandada y reiterados en el escrito de excepciones, corresponde a una excepción de fondo, deberá la A quo pronunciarse sobre esta previo el trámite señalado en los artículos 442 del Código General del Proceso y siguientes. De igual forma, le corresponderá estudiar si se configuró el pago en los términos del auto que libró mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

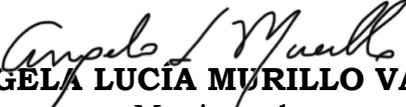
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO GAMBA GÓMEZ

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN -

RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00508 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO GAMBA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se ordene a la demandada efectuar los aportes a pensión con el salario realmente devengado por el demandante para los periodos de junio de 1989 y junio de 1990, el cual corresponde a la suma de \$619.119 (archivo 1).

La demandada al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de legitimación en la causa, la cual sustentó con fundamento en que la hoy demandada fue constituida el 10 de marzo de 1994 por lo que no existe legitimación sustancial para comparecer y vincularse (archivo 11).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado rechazó la excepción previa propuesta por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Manifestó el juez que el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por disposición el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no enlista esta excepción de falta de legitimación en la causa como excepción previa, por lo tanto, se rechaza. En todo caso, precisó que del certificado de existencia y representación se extrae que en octubre de 2017 la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., cambió su nombre a PEDRO GOMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., por lo que se concluye que se trata de la misma sociedad por lo que el Despacho consideró que no hay controversia que se trata de la misma sociedad.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la DEMANDADA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación e indicó que uno de los presupuestos para comparecer al proceso es la capacidad para actuar; para el caso en cuestión, la sociedad PEDRO GÓMEZ S.A.S. se creó desde 1994, el señor está solicitando reajuste desde 1989 hasta 1990, es decir, hay inexistencia o vínculo jurídico porque para ese momento no existía la sociedad, no tenía capacidad para actuar.

Al resolver el recurso de reposición, el A-Quo precisó que el Despacho no admitió la excepción como previa por no estar enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, la decisión no fue declararla no probada, sino que no fue admitida, sin embargo, reiteró las consideraciones anteriores y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

La apoderada del demandante allegó escrito de alegaciones finales y solicitó confirmar la decisión de primera instancia por cuanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si debe prosperar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta por la pasiva, esto es, “falta de legitimación por pasiva”, sería del caso declarar inadmisibile el recurso de apelación si se tiene en cuenta que el juzgador de primera instancia no admitió tal excepción previa al considerar que no estaba enlistada dentro el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que podría indicar que el A-Quo no se pronunció de fondo, no obstante, si existió una decisión sustentada en que señaló que no existe controversia que se trata de la misma sociedad porque lo que hubo fue un cambio de nombre, y, en consecuencia, rechazó la excepción presentada.

Ahora revisado el expediente, se encuentra que la decisión recurrida deberá ser confirmada, pero porque de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-1237 de 2005, las excepciones previas *“son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias... Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”*, y la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, luego, la posible responsabilidad del convocado a juicio solo podrá ser dilucidada una vez se surtan las etapas procesales y se analicen los medios probatorios recaudados, razón por la cual se considera que la misma se refiere a una discusión que debe ser motivo de definición en la sentencia.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia se confirmará.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESSICA JISETH GUZMAN ROJAS

DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2020 00068 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare que existió un contrato de trabajo con DENTIX COLOMBIA S.A. el cual terminó por causas imputables al empleador y, en consecuencia, se ordene a la demandada pagar prestaciones sociales por el término laborado, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el reintegro a un cargo de igual categoría y las costas del proceso.

La demanda fue admitida mediante auto de 6 de marzo de 2020 y se ordenó notificar a la demandada.

Notificada la demanda, la empresa demandada contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

Mediante auto de 10 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 15 de febrero de 2022. (archivo 01).

El 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de fijar nueva fecha por encontrarse en incapacidad médica (archivo (05); solicitud que fue atendida mediante auto de 15 de febrero de 2022 y se reprogramó la audiencia para el 2 de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana.

En el auto anterior se les advirtió a los apoderados que debían asistir a la diligencia con las partes y los testigos a fin de que les informaran a ellos sobre la diligencia y les compartieran el link. (archivo 6).

El 1 de agosto, el apoderado de la parte actora remitió al juzgado correo con asunto Renuncia ref: 11001310500820200006800, y el escrito de renuncia al mandato conferido por la demandante, sin documentos adicionales. (archivo 09).

El 2 de agosto de 2022, se realizó la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que no asistió ni la parte demandante ni su apoderado, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia que obra en el archivo 07.

En la audiencia se adelantaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, tanto a favor de la parte actora como de la parte demandada. Y se fijó fecha para continuar la diligencia el 2 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.

El 19 de octubre de 2022, el nuevo apoderado designado por la parte actora presentó el poder a él conferido y solicitud del link del expediente. (archivo 15).

El 21 de febrero de 2023, previa reprogramación de la audiencia mediante auto de 14 de septiembre de 2022 (archivo 14), se realizó audiencia de juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, salvo los testimonios por cuanto no se presentaron los testigos, con la participación de los apoderados de las partes (archivo 12).

El 24 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad a fin de que se decretara la nulidad de la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022, en la que se desarrolló el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indicando como causales de nulidad el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 133 numeral 3 y el artículo 159 numeral 3 del Código General del Proceso. (archivo 16).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, declaró infundada la nulidad e impuso costas a cargo de la parte actora.

Para sustentar la decisión, señaló que no se configuraban las causales de nulidad señaladas por el apoderado porque no se vulneró el derecho de defensa a la actora, porque la audiencia de juzgamiento, pese a que se había citado para ser realizada en la misma fecha de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, había sido suspendida para garantizar la intervención de la parte actora. Tampoco se configuran las nulidades del artículo 133 numeral 3 porque la renuncia del poder del apoderado no supone la interrupción o suspensión del proceso, aunado a que la nulidad fue saneada por la intervención del actual apoderado en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2023 sin proponer la causal de nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la anterior decisión, el apoderado presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con sustento que se busca la nulidad constitucional porque se vulneró el derecho al debido proceso, y dicho artículo busca proteger al individuo de las actuaciones judiciales.

El juzgado no se había pronunciado sobre la renuncia del poder que había presentado el apoderado de la parte actora, y, por ello, no se puede indicar que la nulidad se saneó, aunado a que existe una vulneración al derecho de la demandante porque desconoció las actuaciones que se llevaron a cabo, entre ellas, la renuncia del poder, y por parte del juzgado hubo una omisión sobre tal pedimento.

El juzgado al resolver el recurso de reposición respecto del nuevo argumento señalado por el apoderado sobre la falta de pronunciamiento sobre la presentación de la renuncia del primer apoderado, expuso que no solo la renuncia pone fin al poder, sino también el nuevo poder otorgado por la demandante, de tal manera que al ser presentado el nuevo poder y haber asistido el apoderado actual a la audiencia del mes de febrero se había saneado cualquier nulidad. Aunado a que no se vulneró el debido proceso, porque si bien en la primera audiencia se decretaron todas las pruebas, no se puede desconocer que se le dio la oportunidad de participar en la práctica de las mismas. En consecuencia, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la recurrente ha fundado la nulidad no solo en la causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3, sino también en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, en la vulneración al debido proceso.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se puede consultar, entre otras, en el auto AL5442-2018 de 11 de diciembre de 2018, radicación 50951, ha señalado como causales de nulidad no solo las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que también puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso, lo cual se constata en el siguiente párrafo:

“En primer lugar, como ya lo ha precisado la Corte, las nulidades procesales son vicios en los que de forma excepcional se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación; de ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y sólo pueden alegarse por los hechos y motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

También ha dicho la Sala que tales causales fueron instituidas como remedio excepcional para corregir o enderezar ciertas irregularidades en el procedimiento, que pueden generarse durante el trámite del proceso hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si aquellas se presentan en la decisión; con este fin, igualmente, se reguló de manera expresa la oportunidad para su proposición, los requisitos y la forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración.

Por lo anterior, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa

remisión del artículo 145 del CPTSS; adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, por violación del debido proceso”.

En el presente caso, indica el apoderado de la parte actora que se incurrió en la nulidad señalada en el artículo 29 de la Constitución Política por violación del debido proceso, al celebrarse la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sin la presencia de la parte actora y su apoderado, pese a que el abogado había presentado ante el juzgado renuncia del poder y el juzgado no se había pronunciado sobre tal asunto.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa; el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad que pueden afectar un proceso.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, presupuesto que se cumple en el presente caso.

En el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sanea la nulidad o se debe rechazar.

El artículo 136 del mismo compendio normativo señala los casos en que se considera saneada la nulidad, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Una vez revisado ese marco normativo y jurisprudencial, respecto de las actuaciones adelantadas, se verifica que efectivamente el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder conferido el 1 de agosto de 2022 al juzgado mediante correo electrónico, y la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que previamente se había convocado para el 2 de agosto de 2022 mediante auto de 15 de febrero de 2022, efectivamente se realizó en la fecha programada.

Si bien, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y del que se podría inferir que la presencia

del apoderado es necesaria en las actuaciones judiciales, es de anotar que no se puede desconocer que los apoderados tienen a su cargo un conjunto de deberes y responsabilidades, entre ellas, las de asistir a las diligencias y audiencias a las que sean convocados y atender las órdenes (artículo 78 Código General del Proceso) y que el mandato que se les confiere solo termina por revocatoria del poder, ya sea de manera directa o por designación de otro apoderado y por renuncia del poder.

En el evento de la renuncia del poder, que es la situación fáctica que se presentó el 1 de agosto de 2022, el Código General del Proceso señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y la designación de otro apoderado pone fin al poder emitido al primer apoderado con la radicación en secretaría del escrito de designación del otro apoderado (art.76).

De tal manera que para el 2 de agosto de 2022, fecha en que se realizó la audiencia del artículo 77 del Código General del Proceso, a la que previamente se habían convocado a las partes y testigos, e informado a los apoderados que debían compartir el link con las partes y testigos, la renuncia del poder no había generado los efectos de terminación del poder, dado que no había transcurrido el plazo de cinco días (5) que indica la norma.

Es de anotar que el hecho que el juzgado no se hubiera pronunciado sobre esa renuncia de poder para el 2 de agosto de 2022, tampoco vulnera el debido proceso en la medida en que no había transcurrido el término señalado en la norma antes mencionada, y, posteriormente, tampoco afectó el debido proceso porque la parte actora terminó el poder del primer apoderado al designar un nuevo apoderado y porque el nuevo apoderado radicó escrito en el juzgado solicitando el link del expediente el 19 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, no se ve afectado de nulidad las actuaciones procesales realizadas en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022 referidas al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, es de anotar que el apoderado incidentante, al momento de presentar el poder a él conferido, solicitó el link del expediente, actuó en el proceso en la diligencia celebrada el 21 de febrero de 2023, sin que en esta actuación hubiera presentado el incidente de nulidad. Recuérdese que el incidente de nulidad lo presentó el 24 de febrero de 2023.

De tal manera que al aplicar el artículo 135 del Código General del Proceso, se encuentra que el apoderado no podía alegar la nulidad porque actuó en el proceso sin proponerla.

Aunado a lo anterior, no se encuentra vulnerado el derecho de defensa de la parte actora con la actuación, en la medida que las pruebas no se practicaron en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022; sino que esta audiencia fue suspendida para continuarla en fecha posterior; encontrándose tipificada una causal de saneamiento de la nulidad, que valga reiterar no se configura en el presente caso.

Recapitulando, no se encuentra acreditada causal de nulidad en el presente proceso, ni en virtud del artículo 29 de la Constitución Política ni del artículo 133 del Código General del Proceso y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSUÉ VASQUEZ CARDONA

DEMANDADO: ACRÍLCOS Y ESTRUCTURAS PRG S.A.S., EBISU S.A.S. Y UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

RADICADO: 11001 31 05 008 2019 00547 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada con la sociedad ACRÍLCOS Y ESTRUCTURAS PRG S.A.S. desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 18 de abril de 2015, que desempeñó el cargo de soldador y recibía una remuneración mensual de \$589.500 más el auxilio de transporte, que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 22 de agosto de 2013 por culpa del empleador y, en consecuencia, solicita se condene a ACRÍLCOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y solidariamente a EBISU S.A.S. Y UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD- al pago de la indemnización plena de perjuicios, la indexación de las sumas ordenadas, lo ultra y extra petita y las costas (archivo 1).

En auto del 12 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de los demandados (archivo 7, folio 41). El apoderado del demandante allegó escrito de reforma de demanda, escrito en el que solicitó nombrar un perito experto en salud y seguridad en el trabajo, con el fin que se emita un diagnóstico para determinar los hechos que generaron la ocurrencia del accidente de trabajo (archivo 10, folio 46).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023, durante la etapa de decreto de pruebas decidió negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte activa en la reforma de la demanda argumentando que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte debe allegar con el escrito de demanda el peritaje que pretenda sea decretado y en el presente caso ello no ocurrió.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, por considerar que *“en la reforma de la demanda se solicitó un dictamen pericial para que se genera un diagnóstico de los hechos que generaron o favorecieron los hechos de la ocurrencia del accidente de trabajo y se establezca si cumplieron todos los protocolos para evitar el accidente de trabajo y se anunció que el dictamen se aportaría conforme lo establece el artículo 227 del CGP, sin embargo, no escuché sobre este dictamen.”*

La Juez no repuso la decisión e indicó que sí se pronunció sobre el dictamen de la reforma de la demanda, sin embargo, este no fue decretado por no cumplir los supuestos del artículo 227 del CGP y señaló que mantendría la decisión de negar el decreto de dicha prueba.

ALEGACIONES

La apoderada de EBISU S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS solicitó ratificar el auto proferido el 15 de febrero de 2023 por cuanto indica que dicha prueba debió ser aportada con la demanda.

El apoderado de la UNAD señaló que *“...el actor dispuso del tiempo suficiente y de las oportunidades procesales pertinentes para aportar el dictamen pericial deprecado, no obstante, no lo hizo, por lo cual, en este*

momento procesal, no pueda sacar provecho de su propia omisión, para subsanar dicha actuación. “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

Finalmente, el apoderado del DEMANDANTE solicitó revocar la decisión de la juzgadora de instancia, pues señala que al momento de admitir la reforma de la demanda el Juez debió pronunciarse sobre el tiempo que otorgaría para aportar el dictamen, sin embargo, guardó silencio. De igual forma, precisó que la prueba es pertinente, conducente y necesaria para probar las situaciones fácticas que refieren el accidente laboral y la culpa que pudo existir.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se estudiara el recurso.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos,

los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita el decreto de la que denominó prueba pericial en el escrito de reforma de la demanda por medio de la cual solicitó:

“PRUEBA PERICIAL: Solicito señor Juez, Se nombre de la lista de auxiliares de la Justicia un perito experto en salud y seguridad en el trabajo o afines, con el fin de que se emita un diagnóstico para determinar los hechos o situaciones que generaron o favorecieron la ocurrencia del accidente de trabajo, como los comportamientos que podrían dar paso a la ocurrencia del accidente de trabajo y establezca si se cumplieron con todos lo (sic) protocolos para evitar el accidente de trabajo, razón por la cual anuncio que si el Juez lo estima pertinente el dictamen pericial se aportará dentro del término que sea concedido por su señoría, conforme lo establece el artículo 227 del código general del proceso.”

Constituida la audiencia el día 15 de febrero de 2023, al momento de decretar las pruebas, específicamente el dictamen solicitado por la actora, la juez lo negó con fundamento en que conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, la parte debió aportarlo con la demanda.

En esa dirección, pertinente resulta recordar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo que teniendo en cuenta que la oportunidad pertinente para aportar pruebas es con la presentación de la demanda y/o con la reforma de la demanda, sin que se advierta que el dictamen del cual se pretende el decreto haya sido allegado al proceso bajo estudio, se concluye que la juez de conocimiento actuó de conformidad con los parámetros legales.

Además, si bien la parte activa pretende dar a entender que no lo aportó porque la juez no le indicó el término para hacerlo, lo cierto es que la solicitud de la prueba no cumplió los supuestos del artículo 227 del CGP, pues inicialmente solicitó nombrar un perito por parte del juzgado desconociendo que el artículo en mención dispone que la parte interesada debe aportarlo y además de que no lo aportó, tampoco manifestó que el término fuera insuficiente para aportar el dictamen sino que indicó “*que si el Juez lo estima pertinente el dictamen pericial se aportará dentro del término que sea concedido por su señoría*”, lo cual no está conforme los lineamientos del artículo 227 y, en todo caso, la A-Quo no consideró necesaria dicha prueba.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JAIME PARRA SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES
Y OTROS.**

RAD: 2019-00003-02 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que liquidó y aprobó las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE PEDRO ANTONIO GALVIS CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RAD: 2022-00162-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁLVARO ROJAS ANZOLA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00086-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA EDILSA CRISTIANO ALBA CONTRA
CLAUDIA YANETH CARRILLO SANTANA.**

RAD: 2023-00036-01 (Juzgado 43)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRTHA ISABEL CORREAL CHITIVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A. (RAD. 11 2021 00069 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

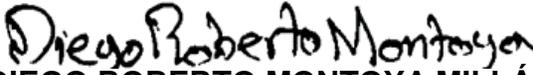
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2021 00069 01

Demandante: MIRTHA ISABEL CORREAL CHITIVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA PATRICIA POLO
LLINAS CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 14 2020 00401 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2020 00401 01

Demandante: ANA PATRICIA POLO LLINAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE
TABOADA ÁLVAREZ CONTRA LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA. (RAD. 21 2020 00496 02)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2020 00496 02

Demandante: JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ

Demandado: LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDREA VIDAL
CONTRA la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA VIDA S.A. (RAD. 26 2018 00148 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

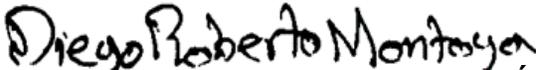
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2018 00148 01

Demandante: ANDREA VIDAL

Demandada: PORVENIR Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PROCESO ORDINARIO
LABORAL PROMOVIDO POR LIZA JOHANA GAITAN NIÑO CONTRA
OBSERVER MONITORING ON LINE LTDA (RAD. 29 2022 00019 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE y la DEMANDADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

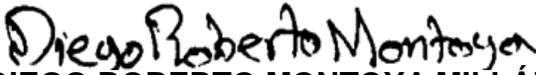
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2022 00019 01

Demandante: LIZA JOHANA GAITAN NIÑO

Demandada: OBSERVER MONITORING ON LINE LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MARINA
VALDERRAMA VALDERRAMA CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 35 2021 00112 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

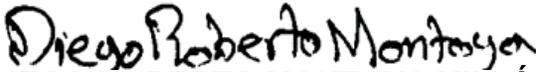
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00112 01

Demandante: ANA MARINA VALDERRAMA VALDERRAMA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JONNY JESÚS JUÁREZ
RODRÍGUEZ CONTRA LUIS ALBERTO ROJAS. (RAD. 37 2021 00201 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

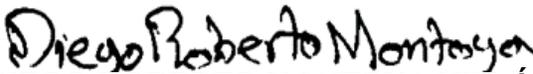
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00201 01

Demandante: JONNY JESÚS JUÁREZ RODRÍGUEZ

Demandada: LUIS ALBERTO ROJAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA ROCÍO ZÚÑIGA LÓPEZ CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD. 38 2022 00143 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

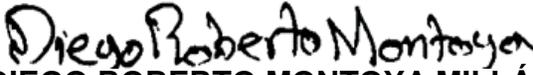
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2022 00143 01

Demandante: SANDRA ROCÍO ZÚÑIGA LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNEY GUERRERO FAJARDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COMO LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 05 2019 00405 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

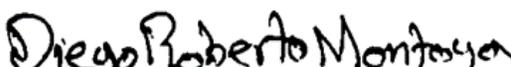
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 05 2019 00405 01

Demandante: FERNEY GUERRERO FAJARDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO HERRERA OCAMPO CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 08 2021 00320 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

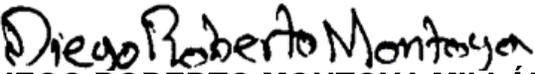
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2021 00320 01

Demandante: GUSTAVO ADOLFO HERRERA OCAMPO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00109 -01.

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

El 23 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia absolutoria** dentro del proceso que promovió **MARITZA TERESA MORAL LEAL** contra **COLPENSIONES y el I.C.B.F.**, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora (archivo 037).

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante la Ley 2213 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por FIDUAGRARIA S.A., parte actora, e I.C.B.F., para ratificar sus argumentos.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia en que en derecho correspondiese, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00109 -01.

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende el pago de cotizaciones adeudadas por concepto de la labor que la demandante prestó como madre comunitaria al I.C.B.F., previo cálculo actuarial; circunstancia que permitiría el reconocimiento de su pensión junto con el correspondiente retroactivo.

En efecto, de conformidad con los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con un empleador público, por lo que, quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional la competencia para asumir el conocimiento de los asuntos laborales relacionados con una regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (A-389 de 2022).

En igual sentido, en providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba**

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, **la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.**

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. **En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.**

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, **la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.**

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

(vii) **De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios.** De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) **Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.**

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, **la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto**, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.**

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió a la demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00109 -01.

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por **MARTIZA TERESA MORA LEAL** contra **COLPENSIONES** y el **I.C.B.F.**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, inclusive.

TERCERO: **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00109 -01.

Demandante: **MARITZA TERESA MORA LEAL.**

Demandado: **COLPENSIONES E I.C.B.F.**

Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

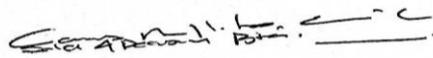
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandante los señores **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO**¹, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró que efectivamente le asiste derecho a los demandantes a reclamar la condena al pago, respecto del reajuste de sus pensiones, esto a causa del incremento decretado por el Art. 143 de la L. 100/1993, así como los intereses moratorios del art. 141 ibídem, la actualización de cada una de las condenas y las costas del proceso, lo anterior, a partir del 7 noviembre de 2015, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Como fundamento factico indicaron que la demandada le reconoció a cada uno pensión de jubilación antes del 1º de enero de 1994, que su empleador les descontaba por concepto de aportes a salud únicamente el 4% y que a partir

Indexación Retroactivo Pensional							
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal	
2015	2015	\$ 676.913,76	82,470	111,410	1,351	\$ 237.540,00	
2016	2016	\$ 3.613.704,64	88,050	111,410	1,265	\$ 958.730,00	
2017	2017	\$ 3.821.492,64	93,110	111,410	1,197	\$ 751.083,00	
2018	2018	\$ 3.977.792,00	96,920	111,410	1,150	\$ 594.699,00	
2019	2019	\$ 4.104.285,92	100,000	111,410	1,114	\$ 468.299,00	
2020	2020	\$ 4.260.249,28	103,800	111,410	1,073	\$ 312.336,00	
2021	2021	\$ 4.328.839,20	105,480	111,410	1,056	\$ 243.364,00	
2022	2022	\$ 4.419.716,00	111,410	111,410	1,000	\$ 0,00	
Total Indexación					\$ 3.566.051,00		
Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		16/12/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 07-11-2015	01/12/15	16/12/22	2573	41,46%	0,0951%	\$ 660.865,17	\$ 1.616.605,00
dic-15	01/01/16	16/12/22	2542	41,46%	0,0951%	\$ 483.509,83	\$ 1.168.509,00
ene-16	01/02/16	16/12/22	2511	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 616.201,00
feb-16	01/03/16	16/12/22	2482	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 609.085,00
mar-16	01/04/16	16/12/22	2451	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 601.477,00
abr-16	01/05/16	16/12/22	2421	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 594.115,00
may-16	01/06/16	16/12/22	2390	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 586.508,00
jun-16	01/07/16	16/12/22	2360	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 579.146,00
jul-16	01/08/16	16/12/22	2329	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 571.538,00
ago-16	01/09/16	16/12/22	2298	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 563.931,00
sep-16	01/10/16	16/12/22	2268	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 556.569,00
oct-16	01/11/16	16/12/22	2237	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 548.961,00
nov-16	01/12/16	16/12/22	2207	41,46%	0,0951%	\$ 258.121,76	\$ 541.599,00
dic-16	01/01/17	16/12/22	2176	41,46%	0,0951%	\$ 516.243,52	\$ 1.067.984,00
ene-17	01/02/17	16/12/22	2145	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 556.652,00
feb-17	01/03/17	16/12/22	2117	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 549.385,00
mar-17	01/04/17	16/12/22	2086	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 541.340,00
abr-17	01/05/17	16/12/22	2056	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 533.555,00
may-17	01/06/17	16/12/22	2025	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 525.510,00
jun-17	01/07/17	16/12/22	1995	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 517.725,00
jul-17	01/08/17	16/12/22	1964	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 509.680,00
ago-17	01/09/17	16/12/22	1933	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 501.635,00
sep-17	01/10/17	16/12/22	1903	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 493.850,00
oct-17	01/11/17	16/12/22	1872	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 485.805,00
nov-17	01/12/17	16/12/22	1842	41,46%	0,0951%	\$ 272.963,76	\$ 478.020,00
dic-17	01/01/18	16/12/22	1811	41,46%	0,0951%	\$ 545.927,52	\$ 939.950,00
ene-18	01/02/18	16/12/22	1780	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 480.823,00
feb-18	01/03/18	16/12/22	1752	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 473.259,00
mar-18	01/04/18	16/12/22	1721	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 464.886,00
abr-18	01/05/18	16/12/22	1691	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 456.782,00
may-18	01/06/18	16/12/22	1660	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 448.408,00
jun-18	01/07/18	16/12/22	1630	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 440.304,00
jul-18	01/08/18	16/12/22	1599	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 431.930,00
ago-18	01/09/18	16/12/22	1568	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 423.556,00
sep-18	01/10/18	16/12/22	1538	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 415.453,00
oct-18	01/11/18	16/12/22	1507	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 407.079,00
nov-18	01/12/18	16/12/22	1477	41,46%	0,0951%	\$ 284.128,00	\$ 398.975,00
dic-18	01/01/19	16/12/22	1446	41,46%	0,0951%	\$ 568.256,00	\$ 781.202,00
ene-19	01/02/19	16/12/22	1415	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 394.382,00
feb-19	01/03/19	16/12/22	1387	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 386.578,00
mar-19	01/04/19	16/12/22	1356	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 377.938,00
abr-19	01/05/19	16/12/22	1326	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 369.576,00
may-19	01/06/19	16/12/22	1295	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 360.936,00
jun-19	01/07/19	16/12/22	1265	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 352.575,00
jul-19	01/08/19	16/12/22	1234	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 343.935,00
ago-19	01/09/19	16/12/22	1203	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 335.294,00
sep-19	01/10/19	16/12/22	1173	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 326.933,00
oct-19	01/11/19	16/12/22	1142	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 318.293,00
nov-19	01/12/19	16/12/22	1112	41,46%	0,0951%	\$ 293.163,28	\$ 309.931,00
dic-19	01/01/20	16/12/22	1081	41,46%	0,0951%	\$ 586.326,56	\$ 602.582,00
ene-20	01/02/20	16/12/22	1050	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 303.772,00
feb-20	01/03/20	16/12/22	1021	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 295.382,00
mar-20	01/04/20	16/12/22	990	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 286.413,00
abr-20	01/05/20	16/12/22	960	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 277.734,00
may-20	01/06/20	16/12/22	929	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 268.766,00
jun-20	01/07/20	16/12/22	899	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 260.087,00
jul-20	01/08/20	16/12/22	868	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 251.118,00
ago-20	01/09/20	16/12/22	837	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 242.150,00
sep-20	01/10/20	16/12/22	807	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 233.470,00
oct-20	01/11/20	16/12/22	776	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 224.502,00
nov-20	01/12/20	16/12/22	746	41,46%	0,0951%	\$ 304.303,52	\$ 215.823,00
dic-20	01/01/21	16/12/22	715	41,46%	0,0951%	\$ 608.607,04	\$ 413.708,00

ene-21	01/02/21	16/12/22	684	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 201.072,00
feb-21	01/03/21	16/12/22	656	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 192.841,00
mar-21	01/04/21	16/12/22	625	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 183.728,00
abr-21	01/05/21	16/12/22	595	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 174.909,00
may-21	01/06/21	16/12/22	564	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 165.796,00
jun-21	01/07/21	16/12/22	534	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 156.977,00
jul-21	01/08/21	16/12/22	503	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 147.864,00
ago-21	01/09/21	16/12/22	472	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 138.751,00
sep-21	01/10/21	16/12/22	442	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 129.932,00
oct-21	01/11/21	16/12/22	411	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 120.819,00
nov-21	01/12/21	16/12/22	381	41,46%	0,0951%	\$ 309.202,80	\$ 112.000,00
dic-21	01/01/22	16/12/22	350	41,46%	0,0951%	\$ 618.405,60	\$ 205.775,00
ene-22	01/02/22	16/12/22	319	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 99.045,00
feb-22	01/03/22	16/12/22	291	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 90.351,00
mar-22	01/04/22	16/12/22	260	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 80.726,00
abr-22	01/05/22	16/12/22	230	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 71.412,00
may-22	01/06/22	16/12/22	199	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 61.787,00
jun-22	01/07/22	16/12/22	169	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 52.472,00
jul-22	01/08/22	16/12/22	138	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 42.847,00
ago-22	01/09/22	16/12/22	107	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 33.222,00
sep-22	01/10/22	16/12/22	77	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 23.907,00
oct-22	01/11/22	16/12/22	46	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 14.282,00
nov-22	01/12/22	16/12/22	16	41,46%	0,0951%	\$ 326.580,00	\$ 4.968,00
dic-22	01/01/23	16/12/22	-15	41,46%	0,0951%	\$ 147.614,49	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 32.735.353,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 29.202.993,44
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 3.566.051,00
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 32.735.353,00
Total	\$ 65.504.397,44

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -							
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS							
RADICADO: 11001310503420195701							
DEMANDANTE : LUIS RODRIGUEZ							
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ							
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN				
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.							
Tabla Retroactivo Incremento Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada incrementada 8%	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
07/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.626.152,11	\$ 4.996.599,99	\$ 370.447,88	2,80	\$ 1.037.254,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.939.343,00	\$ 5.334.490,44	\$ 395.147,44	14,00	\$ 5.532.064,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.223.355,00	\$ 5.641.223,40	\$ 417.868,40	14,00	\$ 5.850.157,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.436.990,00	\$ 5.871.949,20	\$ 434.959,20	14,00	\$ 6.089.428,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.609.886,00	\$ 6.058.676,88	\$ 448.790,88	14,00	\$ 6.283.072,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.823.062,00	\$ 6.288.906,96	\$ 465.844,96	14,00	\$ 6.521.829,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.916.813,00	\$ 6.390.158,04	\$ 473.345,04	14,00	\$ 6.626.830,6
01/01/22	16/12/22	5,62%	\$ 6.249.338,00	\$ 6.749.285,04	\$ 499.947,04	13,53	\$ 6.765.949,9
Total retroactivo							\$ 44.706.586,89

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2015	2015	\$ 1.037.254,06	82,470	111,410	1,351	\$ 363.989,00
2016	2016	\$ 5.532.064,16	88,050	111,410	1,265	\$ 1.467.678,00
2017	2017	\$ 5.850.157,60	93,110	111,410	1,197	\$ 1.149.800,00
2018	2018	\$ 6.089.428,80	96,920	111,410	1,150	\$ 910.399,00
2019	2019	\$ 6.283.072,32	100,000	111,410	1,114	\$ 716.899,00
2020	2020	\$ 6.521.829,44	103,800	111,410	1,073	\$ 478.142,00
2021	2021	\$ 6.626.830,56	105,480	111,410	1,056	\$ 372.555,00
2022	2022	\$ 6.765.949,94	111,410	111,410	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 5.459.462,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		16/12/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 07-11-2014	01/12/15	16/12/22	2573	41,46%	0,0951%	\$ 960.783,70	\$ 2.350.264,00
dic-15	01/01/16	16/12/22	2542	41,46%	0,0951%	\$ 740.895,76	\$ 1.790.539,00
ene-16	01/02/16	16/12/22	2511	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 943.316,00
feb-16	01/03/16	16/12/22	2482	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 932.421,00
mar-16	01/04/16	16/12/22	2451	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 920.775,00
abr-16	01/05/16	16/12/22	2421	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 909.505,00
may-16	01/06/16	16/12/22	2390	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 897.859,00
jun-16	01/07/16	16/12/22	2360	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 886.589,00
jul-16	01/08/16	16/12/22	2329	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 874.943,00
ago-16	01/09/16	16/12/22	2298	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 863.297,00
sep-16	01/10/16	16/12/22	2268	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 852.027,00
oct-16	01/11/16	16/12/22	2237	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 840.381,00
nov-16	01/12/16	16/12/22	2207	41,46%	0,0951%	\$ 395.147,44	\$ 829.111,00
dic-16	01/01/17	16/12/22	2176	41,46%	0,0951%	\$ 790.294,88	\$ 1.634.930,00
ene-17	01/02/17	16/12/22	2145	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 852.154,00
feb-17	01/03/17	16/12/22	2117	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 841.030,00
mar-17	01/04/17	16/12/22	2086	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 828.715,00
abr-17	01/05/17	16/12/22	2056	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 816.796,00
may-17	01/06/17	16/12/22	2025	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 804.481,00
jun-17	01/07/17	16/12/22	1995	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 792.563,00
jul-17	01/08/17	16/12/22	1964	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 780.247,00
ago-17	01/09/17	16/12/22	1933	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 767.932,00
sep-17	01/10/17	16/12/22	1903	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 756.013,00
oct-17	01/11/17	16/12/22	1872	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 743.698,00
nov-17	01/12/17	16/12/22	1842	41,46%	0,0951%	\$ 417.868,40	\$ 731.780,00
dic-17	01/01/18	16/12/22	1811	41,46%	0,0951%	\$ 835.736,80	\$ 1.438.928,00
ene-18	01/02/18	16/12/22	1780	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 736.071,00
feb-18	01/03/18	16/12/22	1752	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 724.492,00
mar-18	01/04/18	16/12/22	1721	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 711.673,00
abr-18	01/05/18	16/12/22	1691	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 699.267,00
may-18	01/06/18	16/12/22	1660	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 686.448,00
jun-18	01/07/18	16/12/22	1630	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 674.043,00
jul-18	01/08/18	16/12/22	1599	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 661.223,00
ago-18	01/09/18	16/12/22	1568	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 648.404,00
sep-18	01/10/18	16/12/22	1538	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 635.998,00
oct-18	01/11/18	16/12/22	1507	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 623.179,00
nov-18	01/12/18	16/12/22	1477	41,46%	0,0951%	\$ 434.959,20	\$ 610.774,00
dic-18	01/01/19	16/12/22	1446	41,46%	0,0951%	\$ 869.918,40	\$ 1.195.909,00
ene-19	01/02/19	16/12/22	1415	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 603.742,00
feb-19	01/03/19	16/12/22	1387	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 591.796,00
mar-19	01/04/19	16/12/22	1356	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 578.569,00
abr-19	01/05/19	16/12/22	1326	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 565.768,00
may-19	01/06/19	16/12/22	1295	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 552.542,00
jun-19	01/07/19	16/12/22	1265	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 539.741,00
jul-19	01/08/19	16/12/22	1234	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 526.515,00
ago-19	01/09/19	16/12/22	1203	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 513.288,00
sep-19	01/10/19	16/12/22	1173	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 500.487,00
oct-19	01/11/19	16/12/22	1142	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 487.261,00
nov-19	01/12/19	16/12/22	1112	41,46%	0,0951%	\$ 448.790,88	\$ 474.460,00
dic-19	01/01/20	16/12/22	1081	41,46%	0,0951%	\$ 897.581,76	\$ 922.467,00

ene-20	01/02/20	16/12/22	1050	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 465.031,00
feb-20	01/03/20	16/12/22	1021	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 452.187,00
mar-20	01/04/20	16/12/22	990	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 438.458,00
abr-20	01/05/20	16/12/22	960	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 425.171,00
may-20	01/06/20	16/12/22	929	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 411.442,00
jun-20	01/07/20	16/12/22	899	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 398.155,00
jul-20	01/08/20	16/12/22	868	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 384.426,00
ago-20	01/09/20	16/12/22	837	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 370.696,00
sep-20	01/10/20	16/12/22	807	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 357.410,00
oct-20	01/11/20	16/12/22	776	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 343.680,00
nov-20	01/12/20	16/12/22	746	41,46%	0,0951%	\$ 465.844,96	\$ 330.393,00
dic-20	01/01/21	16/12/22	715	41,46%	0,0951%	\$ 931.689,92	\$ 633.328,00
ene-21	01/02/21	16/12/22	684	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 307.812,00
feb-21	01/03/21	16/12/22	656	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 295.211,00
mar-21	01/04/21	16/12/22	625	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 281.261,00
abr-21	01/05/21	16/12/22	595	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 267.760,00
may-21	01/06/21	16/12/22	564	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 253.810,00
jun-21	01/07/21	16/12/22	534	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 240.309,00
jul-21	01/08/21	16/12/22	503	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 226.359,00
ago-21	01/09/21	16/12/22	472	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 212.408,00
sep-21	01/10/21	16/12/22	442	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 198.908,00
oct-21	01/11/21	16/12/22	411	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 184.957,00
nov-21	01/12/21	16/12/22	381	41,46%	0,0951%	\$ 473.345,04	\$ 171.457,00
dic-21	01/01/22	16/12/22	350	41,46%	0,0951%	\$ 946.690,08	\$ 315.012,00
ene-22	01/02/22	16/12/22	319	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 151.623,00
feb-22	01/03/22	16/12/22	291	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 138.315,00
mar-22	01/04/22	16/12/22	260	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 123.580,00
abr-22	01/05/22	16/12/22	230	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 109.321,00
may-22	01/06/22	16/12/22	199	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 94.586,00
jun-22	01/07/22	16/12/22	169	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 80.327,00
jul-22	01/08/22	16/12/22	138	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 65.593,00
ago-22	01/09/22	16/12/22	107	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 50.858,00
sep-22	01/10/22	16/12/22	77	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 36.599,00
oct-22	01/11/22	16/12/22	46	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 21.864,00
nov-22	01/12/22	16/12/22	16	41,46%	0,0951%	\$ 499.947,04	\$ 7.605,00
dic-22	01/01/23	16/12/22	-15	41,46%	0,0951%	\$ 214.606,07	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 49.990.323,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 44.706.586,89
<i>Indexacion retroactivo pensional</i>	\$ 5.459.462,00
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 49.990.323,00
Total	\$ 100.156.371,89

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante los señores **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.37-2020-00014-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 03 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ llamó a juicio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con CAPRECOM entre el 15 de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2015 o, de forma subsidiaria, entre el 10 de octubre de 2014 y 28 de febrero de 2015 y, en consecuencia, solicita se condene al pago de derechos laborales y convencionales – cesantías, vacaciones, prima legal de junio, prima semestral, prima de junio convencional, prima de navidad convencional, prima de servicios convencional, prima de vacaciones, primas extralegales, prima convencional de retiro, bonificación de recreación convencional -, reembolso de dineros pagados a seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por terminación

unilateral del contrato de trabajo, indexación de las vacaciones, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que suscribió diferentes órdenes de prestación de servicio con CAPRECOM, en virtud de los cuales desempeñó el cargo de auxiliar administrativo, sin solución de continuidad, devengando la suma mensual de \$1.271.000 y cumpliendo horario; que a todos los trabajadores de CAPRECOM se les reconocía la totalidad de prestaciones extralegales estipuladas en la convención colectiva suscrita con el sindicato SINTRACAPRECOM; que presentó reclamación administrativa el 21 de febrero de 2018, la cual fue respondida de forma negativa el 22 de marzo siguiente, y también radicó petición para la entrega de los contratos de prestación de servicios (*fls. 4 a 10, expediente físico*).

Admitida la demanda en providencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá vinculó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (*fls. 52 y 53, expediente físico*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a las pretensiones. Expresó que los hechos no le constaban y formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre CAPRECOM y el MINISTERIO, prescripción y la innominada o genérica (*fls. 59 a 71, expediente físico*).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se opuso a las pretensiones. Aceptó la presentación de las solicitudes radicadas por la accionante y las correspondientes respuestas. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló como previas las excepciones de *indebida representación por pasiva*, falta de jurisdicción y competencia y prescripción, y como de mérito las de *inexistencia del hecho sustento del proceso*, inexistencia del derecho y

de la obligación, inexistencia de fundamento de lo reclamado, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica (*fls. 111 a 120, expediente físico*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 28:36, parte 2 enlace archivo "2020-00014 ACTA AUDIENCIA 03 DE FEBRERO 2022 - ABSUELVE - APELA")

El 03 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

"PRIMERO: ABSOLVER a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM y a la Nación MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la demandante señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ. SEGUNDO: COSTAS en el presente proceso a cargo de la parte demandante, para tal efecto fijo como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de cada una de las entidades demandadas"

Como fundamento de su decisión el Juez indicó que la demandante suscribió 5 órdenes de prestación de servicios con CAPRECOM y con lo señalado por los testimonios recaudados, se demostró dicha prestación personal, por lo que le correspondía a la demandada desvirtuar la presunción legal. No obstante, que en ninguna de las declaraciones rendidas se precisó cuáles fueron las órdenes e instrucciones impartidas por las personas que fueron identificadas como jefes directos, de lo que se colige que esos jefes realizaban laborales de coordinación, capacitación y designación de cumplimiento de laborales, pero no de control disciplinario o de directrices o que se hubiera impartido a la demandante llamados de atención, por lo que dedujo que en este caso no hubo un uso indebido de la contratación con la accionante y la duración no fue desproporcionada, pues se dio en virtud de la necesidad de la prestación del servicio que no se podía satisfacer con los empleados de planta, lo que habilita este tipo de contratación conforme con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones. Adujo que la demandante fue una trabajadora oficial en virtud del Decreto 2127 de 1945, sin que haya prueba suficiente para soportar la decisión tomada por el *a quo*; que no se reunieron todos los requisitos para que se pueda tener por válido el contrato de prestación de servicios, la temporalidad no se cumplió puesto que se trató de una vinculación que perduró durante 6 años; que la actora llegó como una aprendiz del SENA y no como profesional, por lo que no se cumple con el presupuesto de conocimientos independientes o exógenos que no pudieran ser encontrados en la planta de personal; y las funciones eran las de un auxiliar administrativo y no las de un profesional, siendo un trabajo operativo que debía cumplir horario, con elementos de trabajo de CAPRECOM; reclama que se siga la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia e invoca el derecho a la igualdad, para que se aplique el precedente definido por esta Corporación, pues según el apoderado lleva 100 procesos donde se ha reconocido el contrato realidad de trabajadores de CAPRECOM, confirmados en segunda instancia, bajo las mismas circunstancias de la accionante y es el primer caso donde no se reconoce su existencia (*min. 02:35, archivo "11001310503720200001400_L110..."*).

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver conflictos de contratos de prestación de servicios personales con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el

trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022;

A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A563 de 2023 y A939 de 2023, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial de CAPRECOM.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado, encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por la cual la Corporación se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 del CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.
Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

(EN USO DE PERMISO)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.25-2017-00250-02.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 03 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

JOHN JAIRO DEVIA USMA llamó a juicio a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, como trabajador oficial, desde el 12 de noviembre de 2012, vigente a la fecha de la presentación de la demanda y, como consecuencia, solicita se condene al pago de las diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de antigüedad, primas de vacaciones, primas de navidad, primas semestrales, compensación en dinero de las vacaciones, auxilios del transporte, auxilios de alimentación, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos dominicales y festivos, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fácticos indicó, entre otros aspectos, que labora para el HOSPITAL SAN CRISTOBAL, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, desde el 12 de noviembre de 2012, de forma constante e ininterrumpida a través de contratos de prestación de servicios, como conductor de ambulancia, bajo órdenes exclusivas de sus superiores, cumpliendo horario en turnos de 12 horas, laborando 19 turnos al mes, de los cuales 10 fueron en horario nocturnos; que a la fecha de la presentación de la demanda ha laborado un total de 570 turnos nocturnos, 114 dominicales, 4.560 horas con recargo nocturno y 2.566 horas en jornada extraordinaria; manifestó que la entidad demandada le expidió carnet que lo identificaba como su funcionario, el cual debía portar obligatoriamente, pero durante su vinculación no le pagaron prestaciones sociales, tampoco disfrutó de vacaciones; que tuvo compañeros de trabajo que ostentaban el mismo cargo y hacían las mismas funciones, quienes sí estaban vinculados directamente con el HOSPITAL SAN CRISTOBAL; y que el 27 de febrero de 2017 reclamó el pago de acreencias, petición que fue negada el 28 de marzo siguiente (*pág. 6 a 32, archivo "01Demanda" y pág. 1 a 8, archivo "07SubsanacionDemanda"*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. se opuso a las pretensiones. Aceptó la existencia de los contratos de prestación de servicios, la prestación personal del servicio y el cargo desempeñado por el actor, la petición presentada y sus respuestas. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *inexistencia del contrato de trabajo*, prescripción, cobro de lo no debido y falta de jurisdicción y competencia (*pág. 1 a 16, archivo "11ContestacionSubred"*).

En audiencia del 27 de marzo de 2019, el *a quo* resolvió como previa la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y la declaró probada, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación. Y en providencia del 26 de junio de 2019, esta Corporación revocó dicho auto y ordenó al juzgado de origen continuar con el trámite del proceso (*archivo "24Audiencia26Jun2019"*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 25:31 archivo "43AudienciaFallo")

El 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante, por lo motivado: **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante, envíese a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta."

Como fundamento de su decisión el Juez indicó que, para poder ser considerado trabajador oficial, le correspondía a la parte actora la carga de la prueba de demostrar que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física y hospitalaria o de servicios generales, al tratarse de una empresa social del estado; que en el proceso quedó demostrada la prestación personal del servicio del demandante, conforme con los contratos y lo aceptado por la demandada en la contestación. Sin embargo, expresó que sobre el elemento subordinación no había prueba documental alguna que la acreditara, además que el cargo que desempeñó JOHN JAIRO DEVIA USMA lo fue como conductor de ambulancia, funciones que no se asimilan a las que deben ejecutar los ayudantes de servicios generales código 506005, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1335 de 1990; que tampoco se demostró que ocupara cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, por lo que dedujo que la labor desempeñada es de carácter asistencial, en calidad de empleado público, y no la de un trabajador oficial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. Adujo que para establecer si un conductor de ambulancia es o no trabajador oficial se debió estudiar las razones en concreto, y quedó probado en el proceso que las labores del demandante no hacían parte

del servicio asistencial, dado que no beneficiaba a una dependencia directamente, sino que son tangenciales a toda la operación del Hospital y por eso el actor realizó labores propias de un trabajador oficial; en todo caso, que conforme con el artículo 139 del CGP si se determina que el actor no puede considerarse trabajador oficial, se debe enviar el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (*min. 26:23, archivo "43AudienciaFallo"*).

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con contratos de prestación de servicios personales con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez

facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A563 de 2023 y A939 de 2023, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega el **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado, encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de

una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por la cual la Corporación se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 del CGP, que permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 del CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo *ibidem*, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

(EN USO DE PERMISO)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
SENTENCIA

110013105007201700632-01

LUZ MARINA MONSALVE DE MARRUGO

UGPP

Bogotá, D.C., al día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 13 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>101</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

110013105014201900789-01

LUIS ALBERTO VANEGAS ROBAYO

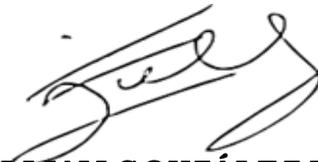
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., al día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 13 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>101</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036201800174-01
Demandante:	JORGE ALEXANDER GANTIVA PARRA
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR ETAPA I, II, III.

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202100398-01
Demandante:	MARTHA EMILSE MEDINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011202000278-01
Demandante:	FABIOLA RICO CONTRERAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201600046-02
Demandante:	ORGANIZACION RIVEROS DIAZ S.A.S
Demandado:	ROSA ELENA RODRIGUEZ VALVUENA

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

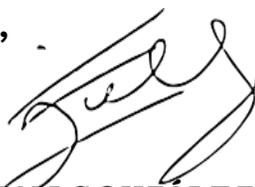
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202200001-01
Demandante:	CARLOS FERNANDO GIRALDO REYES
Demandado:	FROG DESING Y OTRO

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

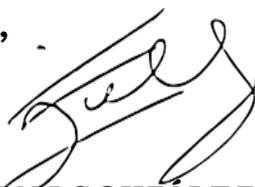
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202000459-01
Demandante:	DUVERNEY PRADA SANCHEZ
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA- COOPAVA

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202200088-01
Demandante:	UBALDINO GAITAN CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

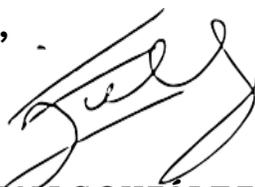
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010202000298-01
Demandante:	CLAUDIA ELENA GONZALEZ NOVOA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

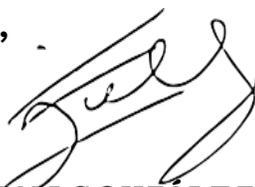
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105005202100193-01
Demandante:	MARTHA CECILIA MONROY DUARTE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

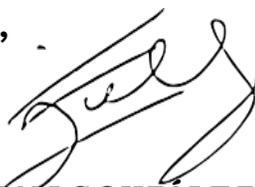
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202200061-01
Demandante:	NUBIA ESPERANZA ZAPATO RIASCOS
Demandado:	SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

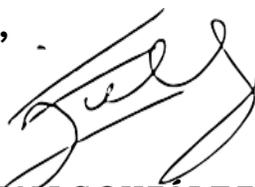
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202200465-01
Demandante:	JHON JAIRO ORDOÑEZ ARIAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 013 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105014201600585. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105003201700585. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/10/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105032201700332. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 6/08/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105005201600349. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 8/10/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201700344. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201500603. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de enero siguiente, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de las obligaciones pensionales debidas, decisión que apelada fue confirmada.

En virtud de lo expuesto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales causados y no cotizados entre el 1 de diciembre de 1989 al 12 de abril de 1992, saldo que fue liquidado, para efectos de este recurso, con apoyo del grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J, con el fin de realizar los correspondientes cómputos ², estableciendo la obligación en la suma de **\$ 193'399.410**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 923.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

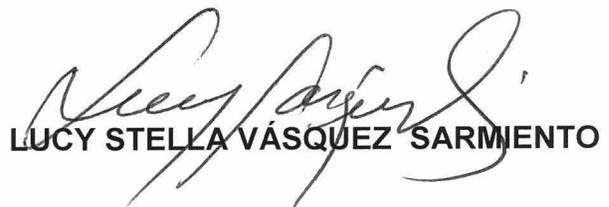
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

A square image containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Alberston Diaz Bernal'.

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA RADICACION: 11001310503822044801 DEMANDANTE: MARIA ESCOBAR DEMANDADO: OLEODUCTO DE COLOMBIA SA		
FECHA SENTENCIA		
	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
CASACION		

OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al L.S. durante el periodo comprendido entre el 01-12-1989 A 12-04-1992.

Valor de la Reserva Actuarial		\$ 5.889.000,00 xx
Cálculo actuarial desde el 01-12-1989 A 12-04-1992.		
Nombre	MARIA ESCOBAR	
Fecha de nacimiento	31/08/1959	
Salario base	846.800,00	
Fecha inicial	01/12/1989	
Fecha final	12/04/1992	
Fecha de pensión	31/08/2016	
Auxilio funerario	\$ 325.950,00	

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
13/04/1992	31/12/1992	262	26,82%	30,62%	\$ 5.889.000,00	\$ 1.294.555,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13%	28,88%	\$ 7.183.555,00	\$ 2.074.891,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60%	26,28%	\$ 9.258.446,00	\$ 2.432.934,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59%	26,27%	\$ 11.691.380,00	\$ 3.071.057,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46%	23,04%	\$ 14.762.437,00	\$ 3.401.826,00
01/01/1997	31/12/1997	365	17,68%	25,28%	\$ 18.164.263,00	\$ 4.591.726,00
01/01/1998	31/12/1998	365	16,70%	20,20%	\$ 22.755.899,00	\$ 4.826.636,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70%	20,20%	\$ 27.582.625,00	\$ 5.571.966,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23%	12,51%	\$ 33.154.591,00	\$ 4.146.612,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75%	12,01%	\$ 37.301.203,00	\$ 4.480.807,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65%	10,88%	\$ 41.782.010,00	\$ 4.545.674,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99%	10,20%	\$ 46.327.684,00	\$ 4.725.285,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49%	9,68%	\$ 51.052.969,00	\$ 4.944.327,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50%	8,66%	\$ 55.997.296,00	\$ 4.852.166,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85%	8,00%	\$ 60.849.462,00	\$ 4.865.219,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48%	7,61%	\$ 65.714.681,00	\$ 5.003.779,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69%	8,86%	\$ 70.718.460,00	\$ 6.266.151,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67%	10,90%	\$ 76.984.611,00	\$ 8.391.400,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00%	5,06%	\$ 85.376.011,00	\$ 4.320.026,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17%	6,27%	\$ 89.696.037,00	\$ 6.619.546,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73%	6,84%	\$ 95.315.583,00	\$ 6.521.397,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44%	5,51%	\$ 101.836.980,00	\$ 5.614.476,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94%	5,00%	\$ 107.451.456,00	\$ 5.370.639,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66%	6,77%	\$ 112.822.095,00	\$ 7.637.830,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77%	9,97%	\$ 120.459.925,00	\$ 12.013.589,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75%	8,92%	\$ 132.473.514,00	\$ 11.819.949,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09%	7,21%	\$ 144.293.463,00	\$ 10.407.455,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18%	6,28%	\$ 154.700.918,00	\$ 9.708.101,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80%	6,91%	\$ 164.409.019,00	\$ 11.367.240,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61%	4,66%	\$ 175.776.259,00	\$ 8.188.185,00
01/01/2022	02/08/2022	213	5,62%	8,79%	\$ 183.964.444,00	\$ 9.434.966,00
Total rendimiento título pensional					\$ 187.510.410,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.889.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 187.510.410,00
Total liquidación	\$ 193.399.410,00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: Jueves, 18 de mayo de 2023

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 02 2018 00018 01
R.I. : S-3395-22
DE : LUIS EDUARDO GÓMEZ SUAREZ.
CONTRA : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; ASESORES EN DERECHO S.A.S; COLPENSIONES; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

900000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Fuero Sindical
No. 10 2022 00480 01
RI: A-737-23
De: ABEL CRUZ HERNANDEZ.
Contra: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaró no probada la excepción previa denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

ANTECEDENTES

ABEL CRUZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado, instauró demanda especial de fuero sindical, contra la sociedad CONSORCIO

5-

EXPRESS S.A.S, para que mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical, y, en sentencia definitiva, se ordene a la demandada, la restitución de las condiciones laborales del actor, en atención a la desmejora salarial derivada del pago incompleto de la bonificación operativa de los meses de julio y septiembre de 2022, y el no pago de la bonificación operativa en el mes de agosto de 2022, como de las futuras que dejaren de pagarse.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, providencia corregida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el A-quo, admitió la demanda especial de fuero sindical, ordenando notificar a la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, así como al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES -SINLATRANSCOP.**, para que dentro de la audiencia especial que tendrá lugar al quinto día hábil siguiente, al de la notificación personal, procedan a contestarla, dándole el trámite del proceso especial de fuero sindical.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., realizada el día 17 de marzo de 2023, la Juez de Instancia, dio por contestada la demanda por parte de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**; proponiendo la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, como excepción previa la denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde; bajo el argumento que, la pretensión No. 2 del libelo de demanda, persigue la nivelación salarial del demandante, la cual, solo es susceptible de ser estudiada, a través de un proceso ordinario laboral, dada la especialidad de la acción de fuero sindical, consagrada en el art. 112 y SS del C.P.T.S.S., por lo que solicita se excluya la pretensión No. 2 de la demanda.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, en audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., celebrada el 17 de marzo de 2023, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde; al considerar que, el centro del litigio no es otro que determinar si hubo o no desmejora de condiciones laborales del actor, y, en caso afirmativo, ordenar la restitución de las mismas, en lo atinente a sus condiciones salariales derivadas de la bonificación operativa, por lo que no acepto la exclusión de la pretensión No. 2 de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, interponen el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la providencia impugnada; y, en su lugar, se declare probada la excepción previa denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde, bajo el argumento que, la pretensión de la nivelación salarial, claramente debe ser tramitada por un proceso ordinario laboral, o, en su defecto, se debe ordenar la adecuación de dicha pretensión, en aras que en la fijación del litigio, no se tengan en cuenta temas que no están enmarcadas dentro de un proceso especial de fuero sindical.

La Juez de instancia, por auto del 17 de marzo de 2023, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, como la demandada, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley

2213 del año 2022, allegaron vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales vinculados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión de la Juez de Instancia, se ajusta a derecho, al declarar no probada la excepción previa, denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la parte demandada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 114 del C.P.T.S.S., respecto del trámite de las excepciones, establece que el Juez decidirá las excepciones previas en audiencia.

El artículo 405 del C.S.T., según el cual, denomina fuero sindical", a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

El artículo 408 del C.S.T., que refiere al contenido de la sentencia que se profiere dentro de la acción especial de fuero sindical, según sea el caso.

El Art. 118 del C.P.T.S.S., según el cual, la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, trasladado sin justa causa, previamente calificada por el Juez laboral, se tramitara conforme al procedimiento señalado en los art. 113 y siguientes.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar no probada la excepción previa denominada habersele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la sociedad demandada; si se tiene en cuenta que, del encabezamiento del escrito de demanda, se puede colegir que la intención del actor, fue la de promover, a través de la demanda que presentó, una acción especial de fuero sindical, en contra de la aquí accionada, por desmejoramiento de sus condiciones laborales, al no mediar para el efecto, permiso judicial; adecuándose la providencia que emitió el A-quo, el 13 de diciembre de 2022, al trámite establecido en los art. 113 y Sigüientes del C.P.T.S.S., por medio de la cual, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada, vinculando, a su vez, a SINALTRANSCOP, conforme a lo dispuesto en el art. 118B del C.P.T.S.S.; nótese como, la pretensión declarativa de la demanda, está dirigida a que el Juez, declare que la empresa accionada, violó la garantía foral de que dice ser sujeto el actor, derivando las demás pretensiones, de la demanda, de dicha pretensión, cuya viabilidad o no solo podrá considerarse al momento de proferir la correspondiente sentencia, sin que sea ésta la oportunidad procesal, para calificar una indebida acumulación de pretensiones sustancial; acertando la Juez de Instancia, al declarar no probada, como previa, la excepción propuesta por la accionada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmara, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho.

9-

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto impugnado, de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 JUN 2023 10:50

000006

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 16 2021 00002 01
RI: **S-3648-23**
De: VÍCTOR MANUEL FONSECA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de junio de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 23 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00181 01
RI: S-3526-22
De: WILEINER ESTIBEN TOBÓN HENAO.
Contra: FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DE 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

900006

9
23 JUN -9 AM 10:55

MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **VICTORIA EUGENIA PINEDA SANÍN**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **VICTORIA EUGENIA PINEDA SANÍN**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
(010RecursoCasacionVictoria.pdf)

El día veinticuatro (24) de abril del año en curso la apoderada de la demandante, doctora Marcela Ayala Balaguera², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado. (012 DesistimientoCasacion.pdf)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

² En la página 1 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandante Victoria Eugenia Pineda Sanín a la profesional del derecho, facultada para desistir. (01DemandaAnexos.pdf – Cuaderno Primera Instancia).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **VICTORIA EUGENIA PINEDA SANÍN**.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: DR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ebf010a58ee55e75e38b8c881329f9801a0a5f19e75096f8dd901a5d9832c**

Documento generado en 09/06/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 34 2019 00150 01

Betty Pineda Delgado contra la UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2019 00090 01

Fernando Blanco contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y Blanca Stella Alvarado contra Positiva S.A. y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2022 00002 01

Brenda Marjorie Coroprese Méndez contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2021 00574 01

Héctor Hernando Barriga López contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2020 00403 01

Adriana María Romero Castillo contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero (01°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 41 2021 00347 01
Nelsy Salamanca López contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la providencia dictada el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2022 00271 01

Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortes Castro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2020 00086 02

Julio Enrique Ballesteros contra Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2021 00082 01

Martha Patricia Hernández Martínez contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2021 00165 01

Jorge Alfonso Perez Arenales contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13slsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado